





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi padre, Sr. José García Martínez:  
Con el cariño, admiración y gratitud de  
siempre.**

**A Gloria:**

**En reconocimiento a su estímulo constante.**

**Al Sr. Lic. Héctor Molina González:  
Con mi agradecimiento, por la valiosa  
dirección de este trabajo.**

**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**  
**MEXICO**

**A mis compañeros y amigos, con afecto.**

# S U M A R I O :

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION JUDICIAL.

1).- Derecho Romano. 2).- Derecho Germánico.	Pág.
3).- Derecho Canónico. 4).- Derecho Español	
Antiguo. - - - - -	2

## C A P I T U L O II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA INSPECCION JUDICIAL.

1).- Concepto. 2).- Definición. 3).- Importancia.	
4).- Objeto. 5).- Límites y forma de inspección.	
6).- Concurrencia con otros medios de prueba. 7).- Valor probatorio. - - - - -	23

## C A P I T U L O III

LA INSPECCION JUDICIAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE: 1872, 1880 y 1884. - - - - -	58
--	----

## C A P I T U L O IV

### LA INSPECCION JUDICIAL EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

1).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. 2).- Código Federal de Procedimientos Civiles. 3).- Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. 4).- Código de Comercio. - - - - -	68
--	----

## C A P I T U L O V

LA INSPECCION JUDICIAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES POLITICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, - - - - -	89
--	----

## CAPITULO VI

	Pág.
JURISPRUDENCIA . - - - - -	102
CONCLUSIONES. - - - - -	105
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	108

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION JUDICIAL

- 1).- Derecho Romano .
- 2).- Derecho Germánico.
- 3).- Derecho Canónico.
- 4).- Derecho Español Antiguo.

## DERECHO ROMANO

Con el fin de encontrar en el antiguo Derecho Romano, los antecedentes históricos de la prueba de inspección judicial, consideramos que es menester hacer el estudio de los diversos sistemas procesales que prevalecieron en la misma.

Es bien sabido que la historia política de Roma comprende tres etapas a saber: la monarquía, la república y el imperio, y a cada una de estas etapas, corresponde un sistema procesal diferente <sup>(1)</sup>, siendo éstos: las acciones de la Ley, el procedimiento formulario y el extraordinario.

---

(1) Así lo ha considerado Humberto Cuenca, quien expresa que: "En una lenta evolución de siglos que tradicionalmente se divide en tres períodos, entre los cuales no es posible trazar un deslinde nítido pues a menudo unos invaden la esfera de otros, Roma sufre tres grandes transformaciones procesales, paralelas a las formas religiosas, políticas y sociales ...

En el sistema de las Acciones de la Ley, el procedimiento constaba de dos partes: la primera ante el magistrado (in iure) y la segunda ante el juez (in iudicium). El procedimiento ante el magistrado era muy formalista, y el juez era designado por las partes o en su defecto por el magistrado; este sistema estuvo vigente principalmente en la época de la monarquía.

Fueron cinco las acciones de la Ley: la acción sacramenti, la iudis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio. La más antigua y que se conoce con más detalle fue la acción sacramenti, la cual tenía un carácter formal y simbólico, se aplicaba en general a la mayoría de los negocios, siendo un procedimiento por apuesta; el juez tenía que decidir quien la ganaba y en consecuencia quien tenía razón y el vencedor.

---

(1)... que tuvieron lugar a lo largo de la historia. El llamado sistema de las acciones de la Ley (legis actiones), parece haber imperado a un antes de las Doce Tablas y se prolonga durante toda la monarquía, la república y parte del imperio hasta la mitad del siglo II a. c. El sistema formulario (ordo iudiciorum), que fue el procedimiento ordinario, corresponde, durante el imperio, a la llamada época clásica del Derecho Romano, es impuesta por la Ley Aebutia, cuya promulgación se sitúa en la segunda mitad del siglo II a. c. (el sistema formulario dura desde la segunda mitad del siglo II a. c. hasta el siglo III de la era cristiana). Finalmente el sistema extraordinario (extraordinaria cognitio), que fue el último en su aplicación general, parece ser, sin embargo, el más antiguo de todos por haber estado en vigencia durante los anteriores en forma excepcional, aplicada a ciertos litigios; pero a partir de Dioclesiano, por la fuerza pública que lo garantizaba, acabó por prevalecer hasta el fin del imperio". Proceso Civil Romano., Pág. 13.

do, perdía su aportación en favor del culto.

Por lo que se refiere a la actividad probatoria en el presente sistema procesal, el maestro Caravantes indica que entre los medios de prueba que se practicaban, se encontraba el reconocimiento de lugares<sup>(2)</sup>, dicho reconocimiento de lugares se hacía por medio de arbitros, que nombraba el magistrado para que decidieran en cuestiones de linderos. Como se instituía en las Leyes de las Doce Tablas expedidas en el año 203 de Roma. Así encontramos como en la "Tabla VII. La Ley V de esta Tabla ordenaba que si los colindantes no se ponían de acuerdo sobre el lindero de su propiedad, el magistrado debía darles tres arbitros para que decidieran".

(3)

El procedimiento formulario, tiene su origen en los procesos de peregrinos, este juicio también se dividía en dos partes: ante el magistrado (jus) y ante el juez (judicium) el magistrado después de oír a las partes, redactaba una fórmula, en la que por escrito fija los términos de

---

(2) Sostiene José de Vicente y Caravantes, que en el sistema de las acciones de la Ley: "... las partes comenzaban ante el juez por presentar un resumen del negocio, causae coniectio; seguían los medios de instrucción las pruebas testificales u otras; el reconocimiento de lugares; las alegaciones e informaciones y finalmente la sentencia". Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil., Tomo I Pág. 31

(3) Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano., Pág. 13.

la controversia y designa al juez que ha de resolverla, más la fórmula ha de ser aceptada debidamente por ambas partes.

En el presente sistema procesal que nos ocupa, la actividad probatoria de las partes se lleva a cabo, tanto en la fase *in iure* como en la *in iudicio*, practicándose la prueba de inspección judicial en la segunda fase.

Diferentes autores afirman la existencia de la prueba de inspección judicial, en este sistema procesal tales como; Humberto Cuenca, Vittorio Sialoja y Tomás Jofre.<sup>(4)</sup>

En este periodo formulario, se practicaba la *inspectio mensores*, que era la diligencia de reconocimiento que practicaban los mensores, antes de juzgar las controversias que se suscitaban por cuestiones de lími

---

(4) Humberto Cuenca nos dice que: "El reconocimiento judicial o inspección ocular se llevaba a cabo personalmente con el examen de las cosas y recorridos de los lugares" *Obra cit.* Pág. 88. Vittorio Sialoja, en su Libro intitulado "Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos", página 244, dice: "en ciertas causas podían también las partes ir con el juez sobre el terreno (*inspectio*), para dirimir las controversias; ésto ocurría de ordinario, por ejemplo en las causas de deslinde (*actio finium regordorum*); podía también haber pericias, si la naturaleza de la controversia las exigía". Tomás Jofre al igual que los dos autores antes citados nos dice que: "... en el Derecho Romano, la inspección ocular procedía también a petición de parte o de oficio y se practicaba con o sin asistencia de peritos, se oía a los testigos en el lugar de la diligencia todo con citación de las partes bajo pena de nulidad". *Manual de Procedimiento*, Tomo III Pág. 418.

tes entre fundos vecinos y señalamiento de linderos, siendo esta un precedente de la actual prueba de inspección judicial.

El procedimiento extraordinario se caracteriza, por la eliminación de las fases *in iure* e *in iudicio*, todo el proceso se desarrolla ante el magistrado, desde el principio del juicio, con la introducción de la de manda hasta que termina con el pronunciamiento de la sentencia. En es te sistema deja de existir el juez privado, el magistrado es un funcionario del Estado por lo que la justicia es impartida unicamente por el Estado.

En el sistema extraordinario es más frecuente el uso de la prue ba de inspección judicial, practicándola el magistrado de oficio o a ins tancia de parte. (5)

Ya hemos dicho que en el procedimiento formulario se utilizaban agrimensores para la medición de las tierras, lo cual prevalece en el presente sistema procesal. Además en este procedimiento extraordinario frecuentemente se hacen nombramientos de tasadores para hacer avalúos, de hortelanos para cuestiones agrícolas, de calígrafos para el estudio de

---

(5) Según dice Humberto Cuenca: "El magistrado mismo, de oficio o a petición de parte, hacía el reconocimiento de los lugares o cosas vinculadas al proceso, levántando una acta con sus observaciones en presencia de las partes. Sólo cuando estas cosas o lugares estaban alejadas de su jurisdicción delegaba en un magistrado inferior el reconocimiento judicial".

documentos, en estos casos se nombraba juez al mismo perito, de manera que en su persona se fusionan facultades judiciales y técnicas.

En el Derecho Romano no existía diferencia entre reconocimiento judicial y la prueba pericial, por lo que los magistrados tenían por costumbre nombrar juez al que poseía conocimientos de carácter técnico, éste nombramiento de expertos lo encontramos en la Legislación de Justinia - no. (6)

Son varios los textos legales que sobre la prueba de inspección o reconocimiento judicial que encontramos en el Digesto. (7)

Dentro del presente sistema procesal la principal función probatoria de la prueba de inspección judicial, se encuentra en el señalamiento

---

(6) "Así refiere Ulpiano, que habiéndolo alegado el marido que su mujer divorciada estaba encinta de otro hombre y que debía ser recluída, el preetor urbano autorizó al juez para que nombrara tres comadronas (obstetrices), para que practicaran un reconocimiento de vientre (D. 25. 4. 1)". Cuenca Humberto obra cit., pág. 153.

(7) "Si se ha legado un vaso de plata, se considera comprendido el otro metal que está unido, caso de no ser puro. Agrega el Digesto que cuando se trata de precisar cual de las dos materias es accesoria de la otra, deberá estimarse por la vista, uso de la cosa o - costumbre del testador (D. 34. 2. 29. 1). De igual modo si se ligan vasos de electro (4 partes de oro y uno de plata) lo importante no es saber la cantidad existente de cada metal, sino el metal principal y el accesorio, lo que se puede determinar a simple vista y en caso de duda por la estimación que hubiere hecho el testador (D. 34. 32. 5)". Cuenca Humberto., obra cit., pág. 154.

de linderos por parte de los agrimensores cuando hay confusión o desaparición de límites entre fundos vecinos. (8)

(8) "Una constitución dice que los agrimensores por orden del gobernador y las partes haran en el sitio de la cuestión las operaciones debidas (C. 3. 39. 3). Si una inundación causada por el desbordamiento de un río, agrega un fragmento del Digesto, borra los límites es necesario restablecerlos. Entre las atribuciones del juez que entiende en el juicio de límites, esta la de enviar agrimensores y por ello a determinar la cuestión acerca de los límites con arreglo a equidad, reconociendo por sí mismo los terrenos, si la circunstancias lo exigen así (D. 10. 1. 3)". Enciclopedia Jurídica Omeba., Tomo XVI., Pág. 60.

de linderos por parte de los agrimensores cuando hay confusión o desaparición de límites entre fundos vecinos. (8)

(8) "Una constitución dice que los agrimensores por orden del gobernador y las partes haran en el sitio de la cuestión las operaciones debidas (C. 3. 39. 3). Si una inundación causada por el desbordamiento de un río, agrega un fragmento del Digesto, borra los límites es necesario restablecerlos. Entre las atribuciones del juez que entiende en el juicio de límites, esta la de enviar agrimensores y por ello a determinar la cuestión acerca de los límites con arreglo a equidad, reconociendo por sí mismo los terrenos, si la circunstancias lo exigen así (D. 10. 1. 3)". Enciclopedia Jurídica Omeba., Tomo XVI., Pág. 60.

## DERECHO GERMANICO

Entre el pueblo Germano, la facultad de juzgar residía en la asamblea en virtud de que no tenían leyes escritas ni tribunales fijos, los juicios se resolvían de acuerdo con las antiguas tradiciones que se conservaban por la transmisión que de ellas hacían los padres a sus hijos. (9)

Las asambleas se celebraban todos los meses en los días de luna nueva, o el día que se señalara por el conde. (10)

---

(9) Hugo Alsina al respecto nos dice que: "El proceso germano se desarrolla ante el pueblo reunido en asamblea y estaba encaminado a "dirimir" la contienda más que a "resolverla", con un propósito de pacificación haciendo depender la solución del litigio no del conocimiento del juez, sino del resultado de fórmulas solemnes". Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial., Tomo I., Pág. 214.

(10) El mismo autor expresa que: "cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema judicial, poniéndose al frente de ...

El procedimiento constaba de dos etapas:

La primera se inicia con la citación que hacía personalmente el demandante sin intervención del tribunal, al demandado personalmente en su domicilio, en caso de que no lo encontrara le podía entregar la citación a su mujer o algún miembro de la familia, para que el demandado se presentara a juicio, alegando sus defensas o excepciones; si no comparecía el día señalado, ni aún después de ser citado tres veces, se le imponía una multa de carácter económico que se dividía entre el demandante y el conde.

La segunda etapa tiene por objeto el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los medios de prueba que utilizaban eran los siguientes: la presentación de testigos, los cuales no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad o reputación de la parte en cuyo favor declaraban, el juramento prestado por cierto número de conjuradores y el combate judicial; pero los principales medios de prueba, fueron las llamadas pruebas vulgares conocidas con el nombre de juicios de Dios y que son a saber: prueba de agua caliente, del fuego, del hierro candente, de la cruz etc. .,

---

(10)... cada comunidad un conde, encargado de convocarla y presidirla, el cual, al principio, era nombrado por el pueblo, después por el rey, terminando por arrogarse la función misma como atributo hereditario de su persona". Idem., pág. 213.

y que recibían el nombre de Ordalias<sup>(11)</sup>

La carga de probar la impone la asamblea por medio de una -  
sentencia formal, por lo que las pruebas se realizan ante la presencia de  
la asamblea, a la cual toca decidir si las pruebas se han rendido satis -  
factoriamente.

Las pruebas se dirigen al adversario y no al tribunal, siendo -  
las partes las únicas que realizan la actividad probatoria, el objeto de la  
prueba no lo constituyen los hechos, sino las afirmaciones jurídicas de -  
las partes. (12)

---

(11) José Vicente y Caravantes manifiesta que a dichos medios de -  
prueba "recurrían frecuentemente los germanos, por efecto de la creencia  
supersticiosa que les dominaba, sobre que el ser supremo intervenía en e-  
llas para sostener la inocencia acusada o para castigar al delincuente cu-  
yo crimen no podía averiguarse". Tratado Histórico, Crítico Filosófico  
de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil., Tomo I., Pág. 55.

(12) Al respecto nos dicen los siguientes autores: Chiovenda: "El pro-  
cedimiento germano conserva el carácter de proceso primitivo, nacido -  
históricamente como medio de pacificación social encaminado a dirimir  
las contiendas más que a decidir las, haciendo depender su solución, no  
del convencimiento del juez, sino por lo regular, del resultado de fórmu-  
las solemnes en las que el pueblo descubre la expresión de un acto supe-  
rior e imparcial de la divinidad. Todo esto dá al proceso y a la prueba un  
aspecto sumamente formal. Los medios de prueba (fuera del examen de  
testigos, en algunos casos) son pocas (juramento, ordinariamente por con-  
jugadores, juicios de Dios etc. . .). Son objetos de la prueba, no los he-  
chos particulares, sino la afirmación jurídica de una parte. La prueba se  
dirige al adversario antes que el juez; y al presentarse ésta como un bene-  
ficio, corresponde ordinariamente al sujeto atacado, es decir al demandá  
do. Generalmente no se admite la contra-prueba; en fin como los resulta-  
dos de pruebas tan sencillas no exigen una apreciación especial, la mj..

De la investigación realizada en el procedimiento germánico, podemos concluir que la prueba de inspección judicial no existió, en virtud de que en dicho procedimiento el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de derecho, y toda vez que las pruebas no se dirigen al juez sino al adversario, éstas no tendían a formar la convicción del juez, sino que por el contrario, los germanos daban mayor crédito a los contendientes por su honorabilidad y reputación, o en virtud de las creencias supersticiosas que tenían a la intervención de la divinidad, por lo que--repétimos-, en este período no existió la inspección judicial como medio de prueba.

(12)... sión del juez, reduce a declarar quien ha de probar y con que medios. Por esto la sentencia definitiva es, en realidad, la sentencia que provee a la prueba y que surge en mitad del pleito". Derecho Procesal Civil., Tomo I., Pág. 2. En cuanto a la actividad probatoria, manifiesta Rosenberg que: "La prueba se produce de parte a parte, no frente al tribunal; siendo la producción de la prueba actividad exclusiva de las partes. No se prueban los hechos, sino afirmaciones de derecho, de modo que se ahorran una subsunción judicial". Tratado de Derecho Procesal Civil., Pág. 17. En el mismo sentido, nos corrobora Hugo Alsina diciendo: "La prueba no se dirigía al Tribunal sino al adversario, y no constituía una carga sino un beneficio". Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial., Tomo I Pág. 215.

## DERECHO CANONICO.

Por Derecho Canónico se entiende comúnmente, aquel que regula la vida de la Iglesia, y por Derecho Procesal Canónico, el conjunto de normas emitidas por la Iglesia para regular las relaciones jurídicas - procesales, entre la Iglesia y sus propios miembros, posteriormente fue conociendo de cuestiones civiles extendiéndose a los particulares. (13)

El procedimiento canónico estuvo influenciado tanto del Derecho Romano como del Derecho Germanico, sus principales contribuciones al proceso fueron el procedimiento secreto y el sistema de la prueba

---

(13) Al respecto Hugo Alsina nos dice que: "por una Constitución dada por Constantino en el año 331 se reconoció fuerza legal a las sentencias dictadas por los obispos en las cuestiones civiles siempre que ambas partes hubieran convenido someter sus diferencias a la autoridad episcopal". Op., cit., pág. 216.

legal, siendo en este sentido los primeros en valorizar las pruebas.

El proceso canónico consta de cuatro etapas que son a saber: preparación, instrucción, discusión y decisión.

La preparación se inicia con la presentación de la demanda al juez por el actor, sigue con la citación para que comparezca el demandado al juicio y termina con la "litis contestatio" que estriba en establecer ante el juez el objeto de la controversia.

En la instrucción se reciben y desahogan las pruebas y termina esta etapa con la "conclusio in causam" que es el decreto por medio del cual el juez declara concluida la instrucción.

La etapa de discusión se perfecciona con los respectivos alegatos que hacen las partes e incluso el Tribunal puede autorizar una medida de discusión oral.

Por último, la etapa decisoria estriba en la declaración de sentencia que dicta el juez, y por medio de la cuál, se dá por terminado el proceso.

En el Derecho Canónico, encontramos un sistema de pruebas muy completo, el Codex Iuris Canonici, fija los diversos medios de prueba que se utilizan en el proceso canónico, en el Título X, de la Sección I, de la Primera Parte del Libro Cuarto, a saber:

- Capítulo I. - De la Confesión de las partes . ,
- Capítulo II. - De los testigos y de sus atestaciones:
- Capítulo III. - De los peritos;
- Capítulo IV. - Del acceso y reconocimiento judicial;
- Capítulo V. - De la prueba instrumental;
- Capítulo VI. - De las presunciones y
- Capítulo VII. - Del juramento de las partes.

A partir del siglo XII, el monje Graciano concibió la idea de ordenar y recopilar las fuentes canónicas (epístolas o decisiones pontificias), en su obra "Decretum Magistri Graciani" en dicho decreto, así como en las decretales de Gregorio IX de fecha 3 de septiembre de 1234, tenía ya aplicación este medio de prueba conocida con el nombre de inspección ocular, abarcando tanto la inspección de peritos como el reconocimiento del juez. (14)

La principal función probatoria de la inspección judicial dentro

---

(14) Martín Torres Ramírez en su obra intitulada el Régimen probatorio en el Derecho Canónico y ante el proceso civil, manifiesta que "En el derecho de las Decretales se encuentran casos de uso de este medio de prueba, pero los decretalistas comprendieron bajo el nombre genérico de inspección ocular, tanto la inspección de peritos como el reconocimiento del juez. Fue hasta la promulgación de las reglas de la Sagrada Rota que se desvinculó este medio de los demás, aunque ordenado a la mayor ilustración y esclarecimiento del resto de las pruebas. De aquí pasó al Codex. "Cap. III., pág. 114.

del Derecho Procesal Canónico, se encuentra en los juicios sobre división de límites, denuncias de obra nueva y de obra peligrosa según expresa - Domingo Cavalario. (15)

El Codex Iuris Canónici, reglamenta la prueba de reconocimiento judicial en los Canones siguientes: si el juez considera necesario llevar a cabo el acceso judicial, lo determinará mediante decreto, en el cual debe indicar sumariamente después de oír a las partes, el objeto preciso de la prueba (C. 1806); la diligencia de inspección la lleva a cabo, por su propia naturaleza, el juez instructor, el auditor, o un delegado (Canon 1807); quienes están facultados para hacerse acompañar de peritos, si sus servicios les parecen necesarios o útiles, pero respetando en lo posible las reglas que regulan la pericia (Canon 1808). Las partes tienen derecho a asistir y formular observaciones, pero el juez puede prohibir su asistencia si teme fundamente perturbaciones del orden o mutuas recriminaciones (Canon 1809). Con el objeto de que la prueba sea más completa, el juez puede someter a examen a los testigos en el acto mismo de la inspec -

---

(15) Nos dice que dentro de las pruebas del Derecho Procesal Canónico "sirve a veces de prueba en el juicio la misma inspección judicial, cuando de otro modo no puede darse un fallo cierto sobre una cosa dudosa. Su principal uso es en las cosas oculares, cuales son los juicios sobre división de lindes, las denuncias de nueva obra, la edad, que debe conocerse atendiendo a la presencia de cuerpo, o cuando se duda de la actitud de los conyuges para el matrimonio. Pero en estas materias no sólo el juez examina ocularmente las cosas, sino que llama a peritos, o a ellos encarga el juicio". Instituciones de Derecho Canónico., Tercera parte., Cap. XXI., pág. 207.

## DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

El pueblo español, antes de quedar debidamente integrado como nación, vivió una larga etapa de su historia, en períodos de acoplamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio; sus más antiguos pobladores los celtas, iberos y latinos, fueron dominados por los romanos en el siglo IV a. c. hasta la caída del imperio de occidente en el siglo V de la era cristiana; más adelante, sufrieron la invasión de los germanos (godos, visigodos llamados bárbaros) y tiempo después, se sumaron los árabes. Todos estos pueblos influyeron en la integración de la nación española y por ende, en su organización jurídica.

Durante la dominación romana, la justicia que se impartía en España era la misma que se aplicaba en todo el imperio, es decir, el procedimiento extraordinario. <sup>(16)</sup>

---

(16) Así nos dice al respecto Caravantes: "Desde que los romanos,...

Por lo que se refiere a la actividad probatoria y en especial a la prueba de inspección judicial dentro del proceso civil español, en la época en que fué dominada la península por los romanos, podemos decir con toda seguridad que dicha prueba existió en los mismos términos que el derecho procesal civil romano, dado que sus instituciones jurídicas - fueron aplicadas sin excepción en todos los pueblos dominados por el imperio romano.

Es a partir de la invasión de los germanos, cuando puede decirse que empieza la historia jurídica de España. Al llegar los germanos a España, permitieron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus - instituciones que eran las romanas, y los germanos conservaron sus propias leyes, y fue en virtud al contacto con el pueblo conquistado y a la influencia que dicho pueblo imprimió en sus conquistadores, que cambiaron sus costumbres jurídicas, por las leyes escritas promulgando códigos. (17)

---

(16) ... en el siglo IV, llegaron a formar gobierno en España, establecieron en la península las magistraturas y el orden de procedimientos que en los demás pueblos conquistados, en cuanto le fueron aplicables, según las divisiones que hicieron del país". Obra Citada., pág. 55.

(17) "El derecho germano cambia y se transforma al contacto con el derecho romano que prevalecía en la península hispánica -como sostiene Couture- "que cuando en el siglo V se produce la invasión visigoda en - España, aparecen frente a frente, no sólo dos razas, sino dos pueblos de antagónico sentido jurídico. El pueblo Español, provincia romana, se regía por el Derecho Procesal Romano, que a esa altura del siglo, ya había entrado en una etapa de evolución perfeccionada, pues contaba con un orden jurídico firme, órganos de jurisdicción y un sistema racional...

Durante la dominación germana en la península hispánica, se publicaron dos códigos; el código de Tolosa en el año de 466, redactado por Eurico, que regía a los germanos y otro para los españoles, conocido con el nombre de Breviario de Aniano. Más adelante ambos códigos fueron condensados en un sólo ordenamiento, dando así vida al Fuero Juzgo.

Con la invasión a la península por los árabes en el siglo VIII, deja de tener aplicación el Fuero Juzgo, y da origen a la legislación foral, surgiendo así, los fueros municipales siendo los más célebres los siguientes: Los Fueros de León, de Nájera, Sepúlveda, Toledo, Logroño, Cuenca y merece especial atención el Fuero Viejo de Castilla.

La unificación de los fueros municipales y cuerpos legales anteriores se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el reinado de Don Alfonso X, llamado el sabio, dicho ordenamiento - constituye una de las obras más importantes que el pensamiento humano haya producido, se encuentra catalogado como el movimiento más grandioso de la legislación del siglo XIII.

---

(17)... de pruebas; en tanto que para el espíritu guerrero de los germanos, el proceso era una lucha más, no tenían organización política ni judicial y en el proceso sólo habla la voz de Dios y el juez se limita a constatarlo. Ambos derechos se transforman luego por influencia recíproca y esas transformaciones se concretan en el Fuero Juzgo, el cuerpo legal de mayor sentido humano no superado en ese aspecto por los códigos anteriores". Citado por Alsina Obra Citada., T. I., Pág. 219

Es precisamente en estas leyes de partidas donde aparecen expresamente los precedentes del derecho español, respecto de la prueba de inspección judicial. En las Leyes 8, Título XIII, Partida 3a. y 13, Título XIX, Partida 3a. encontramos las primeras disposiciones que se ocupan del medio de prueba que estudiamos.

La Ley Octava menciona los diversos medios de prueba y consigna entre ellos a la inspección judicial, <sup>(18)</sup> y la ley décimo tercera, indica en que casos es indispensable este tipo de prueba, señalando los casos en que habitualmente se emplea. <sup>(19)</sup>

Queda así, establecida en el antiguo derecho español la prueba de inspección judicial, la que con el andar del tiempo sigue rigiendo en todos los ordenamientos jurídicos procesales españoles, hasta nuestros días funcionando más o menos de igual modo.

---

(18) La Ley 8, Título XIII, Partida 3a., dispone; "Otrosi hay otra natura de prueua, assí como por vista del judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda, esto sería assí como si contendieran las partes ante el juez sobre términos de villas o de otros términos". Lessona Carlos., Teoría General de la Prueba en Derecho Civil Tomo., V., pág. 8.

(19) "La Ley 13, Título XIX, Partida 3a. expresa: "Contiendas é pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura, que non se pueden departir por prueua de testigos, o de carta, ó de sospecha, a menos que el judgador vea precisamente aquella cosa sobre que es la contienda ó pleyto. Esto sería quando fuesse mouido pleyto antel sobre términos de algún lugar ó en razón de alguna torre ó casa que pidiessen al juez que la fiziesse derrivar porque se quería caer". En estos casos el juez no debía fallar la causa sin antes constatar personalmente los hechos". Alsina., Tomo III obra cit., pág. 652.

## C A P I T U L O   I I

### NATURALEZA JURIDICA DE LA INSPECCION JURIDICIAL

- 1). - Concepto.
- 2). - Definición.
- 3). - Importancia.
- 4). - Objeto.
- 5). - Límites y forma de inspección.
- 6). - Concurrencia con otros medios de prueba.
- 7). - Valor probatorio.

## C O N C E P T O :

La noción de prueba ha sido estudiada por la doctrina, pero sin que hasta ahora se haya logrado una unidad conceptual para definirla. Ente los diferentes autores que la han tratado, unos atienden a la función que desarrolla en el proceso, otros a los instrumentos mismos y algunos a los fines de la prueba, esto se debe a que la palabra prueba como otras tantas dentro del lenguaje jurídico, no tienen un sólo significado, se le usa en el sentido de medio de prueba o sea para designar los distintos e lementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso, también se entiende por prueba la acción de probar, de hacer prueba, como cuando se dice que el actor incumbe la prueba de los hechos por él afirmados, por lo cual se prescribe que es él quien debe proveer los elementos de juicio o producir los medios necesarios para demostrar los hechos que alega como base de su acción; y por último, con el término prueba, se

designa el fenómeno psicológico producido en el juez por los elementos del juicio antes aludidos, o sea la prueba como convicción, el estado de conciencia llamado certeza, formando en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales ha de recaer su resolución.

La prueba judicial es una necesidad jurídica, por lo que nada hay tan importante en el proceso como el capítulo relativo a las pruebas, tiene importancia definitiva y primordial en la fundamentación de las resoluciones judiciales, pues sin duda alguna, es en la prueba donde radica la justificación en que se apoya la sentencia.

"En sentido estrictamente gramatical, la prueba significa acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende probar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Etimológicamente la palabra prueba deriva de probe que significa honradez, o de probandum, probar, patentizar, hacer fe. También se conceptúa la prueba, como los medios probatorios o elementos de convicción considerados entre sí". (20)

Chiovenda al respecto, nos dice que "probar significa formar

---

(20) De Vicente y Caravantes José.- Obra citada.- Tomo II. - pág. 121.

el convencimiento del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de importancia en el proceso". (21)

Tomando en cuenta que la prueba tiene por objeto formar la convicción del juez, podemos afirmar que la prueba de inspección judicial, representa para el juzgador por el conocimiento directo de los hechos a probar, el medio más natural, útil y eficaz para formar su convicción.

Lo peculiar de la prueba de inspección judicial, consiste en que el juez somete en forma directa la cosa litigiosa al examen de sus sentidos, ya sea viéndola, tocándola, oyéndola, gustándola etc., esta percepción sensorial inmediata de los hechos a probar realizada por el juez, recibe dentro de la doctrina procesal diferentes denominaciones a saber: "inspección judicial", "inspección personal del juez", "reconocimiento judicial", "acceso judicial", "Comprobación judicial", "inspección ocular", "vista de ojos o evidencia", -tal como se denominaba en el antiguo derecho español- y "monumento judicial" - como la designa el jurisconsulto Jaime Guasp - no obstante que las denominaciones son diferentes, substancialmente significan lo mismo y actualmente la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos vigentes, adoptan la de -

---

(21) Chiovenda Giuseppe. - Principios de Derecho Procesal Civil., Pág. 281.

nominación genérica de inspección o de reconocimiento judicial.

Algunos autores aseguran que las diferencias de denominaciones tienen su razón de ser: Prieto Castro encuentra una diferenciación - entre inspección personal de juez y reconocimiento judicial, en tanto que el maestro De Pina encuentra la diferencia entre inspección y acceso - judicial<sup>(22)</sup>

Jaime Guasp, sostiene la tesis de reducir el campo del reconocimiento judicial a objetos inmuebles, identificando la prueba de reconocimiento judicial con aquella prueba real, que a diferencia de los documentos, utiliza objetos que no son susceptibles de ser llevados a la presencia del juez, ésto es, objetos inmuebles, designando con el nombre de monumento a este tipo especial de medio de prueba; y además dice que no es cierto que sólo en el reconocimiento judicial haya percep -

---

(22) Prieto Castro en su libro intitulado "Derecho Procesal Civil", - (Librería General, Zaragoza España, 1946, Pág. 338 y sigs). Al referirse a la inspección personal del juez y reconocimiento judicial dice: - "existe una diferenciación que no es meramente nominal, sino que es consecuencia del ámbito que alcanza una y otra, ya que mientras que la inspección personal del juez parece inferirse que abarca a todo tipo de cosa, ya sea mueble o inmueble, y por tanto puede practicarse tanto dentro de la sede del órgano jurisdiccional como fuera, el reconocimiento judicial implica el examen de una cosa inmueble y que por no ser susceptible de traslación ha de realizarse fuera de la sede del juzgado o tribunal que haya de efectuarlo". El maestro De Pina expresa que: "cuando la inspección se lleva a efecto trasladándose el juez al lugar donde se haya el objeto que ha de inspeccionar, recibe el nombre de acceso judicial". Tratado de las Pruebas Judiciales., Pág. 184.

ción directa por parte del juez, pues dicha percepción aparece constantemente en relación a cualquier medio de prueba, o sea que también la inspección judicial se lleva a cabo en la prueba indirecta, por lo que le ha querido negar a la inspección judicial el carácter de medio probatorio. (23)

La tesis que sostiene Guasp nos parece que carece de fundamento, pues en la prueba de inspección o reconocimiento judicial existe una identificación entre el hecho a probar y el hecho que se prueba, mientras que en las pruebas indirectas existe una separación entre ambos extremos, es decir, en la prueba indirecta no basta con la percepción del juez para formar su convicción, sino que se requiere además la deducción del hecho a probar en relación con el hecho percibido, en cambio en la prueba directa de inspección judicial, el juez se limita a la constatación de lo percibe sensorialmente para formar su convicción.

Algunos tratadistas, Heusler entre ellos, apoyados en el con-

---

(23) Guasp sostiene: "que para la doctrina y el derecho positivo, la prueba de reconocimiento judicial no es la que tiene por medio un inmueble, sino la que consiste en la percepción directa por el propio juez del tema de la prueba; sin embargo la explicación de este medio de prueba es errónea: porque no es cierto que el reconocimiento judicial y sólo en el haya percepción u observación directa por parte del juez; el juez percibe u observa también directamente cuando examina un documento sobre el que se litiga" Derecho Procesal Civil., Tomo I Pág. 421 y sigs.

cepto de la prueba, como el acto de suministrar los medios de prueba, se niegan a reconocer a la inspección judicial como medio probatorio,<sup>(24)</sup> más dicho problema se reduce a la idea que se tenga del concepto de la prueba, por lo que podemos afirmar, que si por prueba se entiende formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la percepción sensorial directa del hecho a probar realizados por el juez, es la forma más eficaz y sencilla para formar su convicción, por lo que también la prueba directa es verdadera prueba.

Sostenemos por lo tanto, que a pesar de los diferentes términos con que se denomina a la prueba de inspección judicial, de una u otra forma este medio de prueba es esencialmente el mismo, en cuanto a su naturaleza, su valoración y su forma; por lo que a pesar de recibir diferentes denominaciones no se altera su esencia, y de acuerdo con nuestra tradición jurídica, corroborada en la doctrina por Goldschmidt y Pallares, se instituye que los términos de inspección como el de reconocimiento judicial son sinónimos.

---

(24) Al respecto nos dice Francisco Carnelutti en su obra La Prueba Civil (Pág. 57) que: "si por prueba se entiende no la comprobación del juez, sino el acto de la parte que le suministra los medios de la búsqueda, entonces falta realmente la prueba, porque cuando el juez percibe directamente el hecho a probar no hay más actividad que la suya; las partes por su lado no prueban nada".

Y se concluye que la prueba de inspección judicial, responde a ser una prueba real y directa; real o sea de la suministrada por el estado de las cosas, y directa que a diferencia de otros medios probatorios como la testimonial, pericial...etc., en las que entre el juez y el objeto que se tiene que probar intervienen las personas de los testigos o de los peritos, y en el reconocimiento judicial se elimina todo intermedio, pues el juez procede a un examen sensorial directo consistente en el contacto inmediato de su persona con los hechos que habrán de de mostrarse en el juicio.

## DEFINICION.

El propósito del presente inciso no consiste únicamente en anotar todas las definiciones que se han elaborado acerca de la inspección judicial, sino que por el contrario dicho propósito será el de obtener de dichas definiciones los elementos que le sean comunes a fin de encontrar una unidad conceptual para caracterizarla. Diferentes autores han tratado de definir la inspección judicial, según podremos apreciar de los que a continuación se citan:

Nos dice el maestro Eduardo Pallares que: "La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionadas con el litigio". (25)

---

(25).- Pallares Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil., ...

Para Rafael de Pina "El reconocimiento o inspección judicial consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación - en que se encuentra". (26)

"En un amplio sentido, inspección judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez" (27), es la forma en que la entiende Gldschmidt.

Por inspección judicial -entiende Becerra Bautista- "el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia". (28)

Y en su Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Lessona la define diciendo que "es el acto por el cual el juez se traslada al - lugar que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la emotiva, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción". (29)

---

(25) ... Pág. 380.

(26). - De Pina Rafael., Tratado de las Pruebas Civiles., Pág. 183.

(27). - Goldschmidt., Ob. cit., pág. 265.

(28). - Becerra Bautista José., el Proceso Civil en México., Tomo - I., Pág. 146.

(29). - Lessona Carlos., Obra citada., Pág. 7

Jaime Guasp define el reconocimiento judicial como: ". . . .  
.., aquel medio de prueba real en que, a diferencia de los documentos,  
se utilizan objetos inmuebles para formar la convicción del juez sobre  
un dato procesal determinado,"<sup>(30)</sup> limitando este medio de prueba ex-  
clusivamente a bienes inmuebles.

En tanto que Gomez Orbaneja y Herce Quemada con un crite-  
rio de mayor amplitud la definen diciendo que "es la percepción senso-  
rial inmediata del juez de la contextura o circunstancias de las perso-  
nas y cosas", <sup>(31)</sup> siendo del mismo parecer Prieto Castro quién la con-  
sidera "como la percepción y apreciación de los hechos objeto de la -  
prueba por el juez", <sup>(32)</sup> y siguiendo el mismo criterio, encontramos a  
la mayoría de los tratadistas del derecho procesal, tales como: Shonke,  
Chioventa, Mattiolo, Rocco, Sodi, etc.

De las anteriores definiciones consideramos que es posible  
establecer las características que la prueba de inspección judicial debe  
tener, siendo las siguientes:

1).- La prueba de inspección judicial es un acto realizado -

---

(30) - Guasp Jaime., Derecho Procesal Civil., Tomo I., Pág. 422.

(31) - Gomez Orbaneja E., y Vicente Herce Quemada., Derecho Pro-  
cesal Civil., Tomo I., Pág. 342.

(32) - Castro Prieto., Derecho Procesal Civil., Tomo I., Pág. 451.

por el juez personalmente;

- 2).- El juez la lleva a cabo por medio de una percepción sen sorial, entendiéndose no sólo la visual, sino toda percepción realiza por los sentidos;
- 3).- La percepción sensorial debe ser directa e inmediata;
- 4).- El objeto lo constituyen los hechos a probar, o sean todas las cosas, muebles o inmuebles, así como las personas, que tengan relación con la controversia;
- 5).- Se realiza en la sede del órgano jurisdiccional o trasladándose al lugar donde se encuentra el objeto que se ha de inspeccionar, y,
- 6).- Su finalidad es que el juez obtenga elementos, para formar su convicción.

De acuerdo con las características que presentan la inspección judicial, se propone la siguiente definición:

Inspección judicial, es un acto realizado por el juez personalmente por medio de una percepción sensorial, directa e inmediata de los hechos a probar, relacionados con la controversia, efectuada tanto en la sede del órgano jurisdiccional o fuera de él, con el fin de que el juez ob tenga elementos para formar su convicción.

## IMPORTANCIA.

El examen directo sobre la cosa objeto del litigio es de gran importancia para que el juez pueda formar su convicción y comprender mejor las alegaciones de las partes, las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos, dado que por medio de la prueba de - inspección judicial, el juez puede apreciar por sí mismo lo que es objeto del litigio y adquirir en consecuencia conocimientos más completos y exactos sobre la verdad de los hechos controvertidos, consideramos que no es posible negar su importancia.

Esta percepción sensorial directa e inmediata de los hechos a probar realizada por el juez, permiten a este tener certidumbre absoluta, por tanto, podemos considerar la inspección judicial como uno de los medios probatorios de más eficacia y seguridad de que dispone el

juzgador para formar su convicción. (33)

(33) La importancia de la prueba de inspección judicial es tratada con gran acierto por el maestro Sodi, quien al respecto nos dice: "Es de tanta importancia la prueba de inspección judicial, que en muchos casos por sí sola, bastará para decidir un pleito, por ejemplo: cuando se trata de reconocimiento de lugares, en caso de interdicto de obra nueva o ruinoso, cuando se trate de averiguar la existencia de signos materiales constitutivos de indicios reveladores de derecho. Llama la atención sobre estos particulares, el jurisconsulto Lessona; "Si las necesidades de hecho obligan por lo común al juzgador a decidir sobre las declaraciones de las partes o los terceros, es claro que el decidir con la observación personal de las cosas, cuando sea posible, presentan los caracteres mejores para un juicio superior subjetivamente considerado; juicio que será también, como debe ser, optimo, considerado subjetivamente cuando la observación personal de las cosas le acompañen las necesarias garantías para las partes. Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal., Tomo I Pág. 268.

## O B J E T O .

Determinar que se prueba, o mejor dicho que se puede probar, constituye el tema del objeto de la prueba.

"El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende". (34)

Por regla general el objeto normal de la prueba es demostrar los hechos litigiosos; y se entiende por hecho todo suceso exterior o interno que sea perceptible, en consecuencia los hechos que deben probarse son los hechos controvertidos, es decir, los alegados por las partes y que la contraria no los haya admitido expresamente, exceptuándose los hechos confesados o admitidos por las partes, los hechos notorios, los hechos presumidos por la Ley y los expresamente prohibidos por la ley.

---

(34).- Alsina.- Op. Cit., Tomo III., Pág. 239.

Por lo que se refiere al derecho nacional no se prueba, pues existe la presunción de que el juez conoce el derecho, éste principio - admite las siguientes excepciones; la primera cuando hay necesidad de probar la existencia o inexistencia de una ley, segunda el derecho extranjero y por último la costumbre.

Por lo expuesto, podemos concluir que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba; y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres.

Como todo medio de prueba, la inspección judicial sólo puede recaer sobre hechos, ya que como se dijo anteriormente, el derecho no necesita ser probado sino que basta invocarlo; se aplica a todo hecho que se someta al debate judicial, por lo que puede ser objeto de la prueba de inspección judicial todas las cosas materiales tanto las muebles como las inmuebles, así como las personas, siempre que la prueba sea físicamente posible, lícita y cuya práctica no vaya contra la moral y las buenas costumbres.

Algunos autores, entre ellos Guasp sostienen que en virtud de ser el reconocimiento judicial una prueba real, dada su naturaleza, ésta no tiene otro objeto que no sean cosas inmuebles.

Mas la mayoría de los tratadistas de derecho procesal, están de acuerdo en que la inspección judicial se extiende a todas las cosas en que sea necesaria la percepción sensorial del juez, de dicho criterio

participa Prieto Castro al exponer que: "En todo caso, la razón de esta prueba pide su extensión a todos los supuestos en que sea necesaria una percepción sensorial, como olor, sabor, oído, y no sólo vista; y en que no se esté en presencia de una cosa material ( o persona ) en sentido estricto ( por ejemplo origen y dirección del humo, manera de funcionamiento de una maquinaria o aparato etc. , )" (35)

**Inspección de Cosas.** - La inspección por regla general, tiene por objeto cosas pertenecientes a las partes, pero también puede tener por objeto cosas de terceros, siempre que sean indispensables para conocer los hechos controvertidos.

**Inspección de Cosas Inmuebles.** - La inspección judicial que tiene por objeto el examen de bienes inmuebles comprende también a los muebles cuando no puedan ser retirados del lugar donde se encuentran, este tipo de inspección es útil en las cuestiones de servidumbres, en los límites, en los interdictos de obra nueva y de obra ruinosas y otras situaciones en donde la inspección judicial, por la simple percepción del juez se obtiene un conocimiento completo de la cosa objeto de la contienda, que no se obtendrían con otros medios de prueba.

---

(35). - Prieto Castro. - Obra citada Págs., 452.

Inspección de Cosas Muebles. - En cuanto a los muebles susceptibles de ser llevados ante el tribunal, algunos autores entienden que no se trata de una diligencia de reconocimiento, sino simplemente de su exhibición, pero resulta claro demostrar lo contrario en virtud de que por exhibición se entiende que es un acto de las partes o terceros cuya finalidad es la de hacer posible al juez la inspección, por lo que, como advierte Carnelutti, "la exhibición representa un prius frente a la inspección",<sup>(36)</sup> siendo del mismo parecer Alsina quien dice que "la exhibición supone siempre el reconocimiento".<sup>(37)</sup>

Inspección de Personas. - Esta puede recaer tanto en la persona de las partes como en la de los terceros, el examen de las personas puede referirse a sus condiciones físicas o a su estado psíquico,<sup>(38)</sup> el ejemplo más típico para la inspección judicial de personas, lo tenemos en los juicios de interdicción, si alguna de las partes se opone a la inspección ordenada por el juez para conocer sus condiciones físicas o mentales, o se niegue a responder las preguntas que se le hagan, dicha negativa tendrá el efecto de tener por ciertos los hechos afirmados por la

---

(36). - Carnelutti Francesco. - Instituciones del Proceso Civil. - Vol. II. - Pág. III.

(37). - Alsina. - Op. cit. - Tomo III. - Pág. 654.

(38). - Al respecto Alsina nos dice: "La inspección puede extenderse a las personas, en los mismos casos que estas pueden ser objeto de prueba pericial". Op. cit. - Pág. 655.

contraria.

No sólo las partes sino también los terceros están obligados a someterse a la inspección judicial, cuando así lo estime el juez conveniente para los fines del proceso.

En suma, objeto de reconocimiento judicial puede ser, las cosas inmuebles así como las muebles, las personas, tanto las partes como los terceros, extendiéndose a todos los casos en que sea necesaria una percepción sensorial.

## LIMITES Y FORMA DE INSPECCION.

### A).- LIMITES.

Al practicarse la inspección judicial, deben de respetarse los derechos de las partes y de los terceros, tanto en su persona como en sus propiedades. (39)

El juez puede disponer la inspección de personas o cosas vín

---

(39) En lo tocante a los límites de la inspección, expresa Rocco: "Toda la materia de la inspección está dominada por un concepto único, por el que debe practicarse con la menor lesión posible de los derechos de las partes y de los terceros sobre la persona o sobre las cosas por inspeccionar". Teoría General del Proceso Civil., Pág. 449. En el mismo sentido nos corrobora Francesco Carnelutti: "Es un principio fundamental que la inspección se haga con la menor lesión posible del derecho de la parte o del tercero sobre la persona o cosa que hay que inspeccionar". Instituciones del Proceso Civil., Tomo II, Pág. 114.

culadas al proceso, siempre que no se ejerza violencia sobre las personas ni se cause perjuicio material o moral.

Por lo que se refiere a los límites que se deben respetar al - practicarse la inspección judicial en personas, el juez deberá respetar sus derechos, libertad así como su integridad física y moral etc. , deberá proceder con toda cautela a fin de garantizar el respeto de la persona, por lo que puede ordenar que la inspección se lleve a cabo sin la presencia de las partes o de alguna de ellas, y más aún puede abstenerse de llevar a cabo - la inspección judicial. La negativa de una de las partes de someterse a la inspección judicial, no faculta al juez ha hacer uso de la fuerza, sin embargo es lógico que se deduzca una presunción de la existencia del hecho alegado, que unida a otras pruebas produzcan la convicción del juez. Cuando el reconocimiento debe practicarse en la persona de un tercero, tampoco podrá realizarse coactivamente, pues como en el caso anterior lo impide el respeto a la personalidad humana. (40)

---

(40) El maestro Pallares expresa: "El examen de las personas está limitado y por el respeto que merecen en su calidad de seres humanos, y por razones de honestidad, moralidad, o para que no se violen los derechos fundamentales del individuo, su libertad, su integridad física su salud, etc. " Diccionario cit., Pág. 381. Refiriéndose al mismo tema expresa Alsina que: "Cuando se trate de inspección de personas, el juez no deberá ejercer nunca violencia sobre las personas y se tendrá especial cuidado en no colocarlas en situaciones que importen un agravio o de cualquier manera afecten su dignidad". Obra cit. Pág. 655.

En cuanto a la inspección de lugares o cosas pertenecientes tanto a las partes como a los terceros, es necesario que se actúe respetando sus derechos patrimoniales, el juez antes de ordenar la inspección, debe oír, a las personas y tomar las precauciones necesarias para proteger sus intereses, (41) todas estas limitaciones se encuentran encaminadas a evitar el grave daño, moral o material que las partes o los terceros, puedan sufrir con la práctica de la prueba de inspección judicial.

#### B).- F O R M A .

Por medio de disposiciones de carácter procesal, se establece la forma de la prueba de inspección judicial, dichas disposiciones se refieren por lo general a los requisitos de procedencia y práctica de la inspección, lo que analizaremos a continuación:

**Procedencia.** - Se establece en algunas legislaciones, como en el actual Código de Procedimientos Francés y legislaciones que lo

---

(41) Sobre este sentido nos dice Carnelutti: "el juez debe tratar de conciliar del mejor modo posible el interés de la justicia con la consideración debida a los derechos del tercero". Ob. Cit. Pág. 114.

han tomado como fuente, el requisito de que para que proceda la inspección es indispensable de que sea absolutamente necesaria, verdaderamente indispensable. (42)

La razón de este principio tan riguroso se explica históricamente en la desconfianza que se tenía a los jueces, pues como las partes cubrían sus honorarios por la diligencia de inspección, se temía que ordenaran reconocimientos judiciales con fines de lucro personales. Este motivo ha sido superado en la actualidad en virtud de que hoy en día los Jueces son funcionarios Públicos remunerados por el Estado y el concepto de necesidad ha sido reemplazado por el de utilidad, por lo que el juez puede ordenar la inspección siempre que lo considere provechoso a los fines del proceso.

Además del juez, a instancia de parte puede aceptarse la inspección y la parte que proponga este medio de prueba, deberá indicar el objeto de la inspección describiéndolo así, a fin de que se pueda identificar y deberá indicar su relación con los puntos controvertidos para que así el juez pueda proceder a resolver sobre su admisibilidad.

---

(42) En este sentido Lessona manifiesta que en: "Algunas leyes antiguas y modernas con prescripciones más o menos rigurosas, procuran expresar el concepto de que el reconocimiento judicial no puede admitirse sino cuando sea absolutamente necesario, verdaderamente indispensable. No basta que pueda conducir al fin propuesto; debe también ser el único medio existente para conseguirlo". Ob. Cit. Pág. 13.

Procedimiento para la Práctica de la Inspección. Por lo que se refiere al lugar en donde se practique, éste se determinará por la naturaleza del objeto que ha de ser motivo de la inspección, así, si es un objeto mueble, será el local del Juzgado y si es un inmueble se hará trasladándose el Organó Jurisdiccional al sitio en que se encuentre, y si se encuentra fuera de la circunscripción territorial del Juzgado que conozca del juicio, se pedirá auxilio judicial para practicarla.

En lo tocante al tiempo, éste se determinará por los plazos probatorios de acuerdo con el juicio de que se trate.

Una vez admitida por el juez la prueba de inspección, ya sea que la haya ordenado de oficio o a instancia de parte, procederá a la cita de las partes, señalando día y lugar en que se haya de practicar la inspección; y estando presentes las partes y sus representantes legales, así como testigos y peritos si fuere necesario, el juez iniciará el reconocimiento escuchando las observaciones de las partes, las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos en su caso, levantando un acta pormenorizada, consignándose en ella las observaciones de una y otra parte, y las declaraciones de los testigos y dictámenes de los peritos, si fuere necesario se levantarán planos, se sacarán fotografías, una vez terminada la diligencia, firmarán el acta todos los que hayan concurrido así como el juez.

## CONCURRENCIA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

La prueba de inspección judicial puede practicarse aisladamente, o con la concurrencia de otros medios de prueba, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la inspección judicial se puede practicar con el concurso simultáneo de otros medios de prueba, tales como: la pericial, testifical, la exhibición de pruebas documentales y con los medios técnicos y científicos de prueba; el hecho de practicar la prueba de inspección judicial con el concurso simultáneo de otros medios de prueba, es aconsejable por razones de economía procesal, o, cuando por motivo de investigación, de los hechos litigiosos, las partes o el juez lo soliciten por considerar que es el momento más oportuno y práctico para que se lleve a cabo.

Indica el maestro Pallares que: "Comunmente la inspección se combina con la prueba de testigos y la pericial que la comple - -

tan" (43)

Concurrencia de la prueba de reconocimiento judicial con la prueba pericial. - La práctica simultánea de estos medios de prueba se realiza comunmente a petición de parte, pero el juez la podrá ordenar de oficio, esta facultad del juez de pedir el auxilio de los peritos en el acto de la inspección, se encuentra admitida en la mayoría de las Leyes procesales. (44)

Tanto el nombramiento de los peritos, como la forma en que deben rendir su dictámen, deberá hacerse en la forma prevista para esta prueba, de conformidad con las disposiciones que la rigen.

---

(43) Pallares Eduardo., Diccionario citado., página 382.

(44) Sobre este particular nos dice Alsina; "Puede ser conveniente la práctica simultánea de la inspección judicial con la prueba pericial, como puede el juez asistir al examen de de los peritos. La diferencia esta en que en este segundo caso la intervención del juez es pasiva, - salvo que se trate de cotejo, que, según lo dispone el Código, debe hacerlo el juez personalmente. En el primero, los peritos intervendrán para ilustrar al juez y orientarlo en la diligencia, sea que la diligencia pericial como complemento de la inspección se hubiese dispuesto durante el término de prueba, o después del llamamiento de autos con calidad de para mejor proveer". Ob. cit., T III Pág. 662. En el mismo sentido Lessona afirma: "El examen comparativo de los fines de la prueba por reconocimiento y por peritos, revela en seguida la posibilidad y la utilidad del concurso simultáneo de las pruebas, con las cuales en el lugar controvertido el juez ve, instruido con los conocimientos técnicos de los peritos, el estado de las cosas". Lessona Carlo., Teoría General de la Prueba en Derecho Civil., Tomo V., Pág. 59 y sigs.

Concurrencia de la prueba de inspección judicial con la prueba testifical. - El concurso simultáneo de esta prueba con la inspección judicial, sólo puede practicarse a petición de parte interesada, aquí a diferencia de la pericial concurrente, el juez no puede decretarla de oficio.

Sobre la concurrencia de la prueba testifical con la de inspección judicial sostiene Alsina que la inspección puede realizarse con la presencia de testigos siempre y cuando la misma, sirva para aclarar los testimonios. Algunos autores consideran que además el juez puede interrogar a las personas que se encuentren en el lugar de la inspección aunque no hayan sido propuestas como testigos.

De lo afirmado anteriormente, podemos inferir que la práctica conjunta de la inspección con el examen de testigos, admite dos casos diferentes:

a). - Cuando el juez admite simultáneamente la inspección judicial y la prueba testifical, ordenando que el examen de los testigos se lleve a cabo, en el mismo lugar en que se practique la inspección.

b). - Cuando el juez en el transcurso de la diligencia de inspección, considerando pertinente la estimación de un hecho, interroga a las personas que se encuentran en el lugar donde se practica la inspección, - aunque dichas personas no hayan sido propuestas como testigos.

El primero de estos casos, es admitido en la mayoría de las Legislaciones Procesales, pues nos encontramos frente a una verdadera prueba testifical, la cual reúne todas las formalidades establecidas en las disposiciones que rigen esta clase de prueba; en tanto que en el segundo caso es bastante discutido, pues no representa una verdadera prueba testifical, ya que no fue admitida con las formalidades que la Ley establece para este tipo de pruebas, tales como: Que no se han citado a los testigos, y por consiguiente no tienen obligación de comparecer; que las partes no han solicitado su intervención, que dicha prueba no se ha relacionado previamente con los puntos controvertidos, etc., por lo que más que una prueba de testigos nos encontramos en el caso de informaciones orales recogidas por el juez, por lo que creemos que no deben admitirse, pues el juez no tiene facultad de ordenarla de oficio, por lo que consideramos conveniente que sólo debieran admitirse esta clase de testigos (informaciones orales recogidas por el juez en el acto de la inspección), en el caso de que hubiera conformidad entre las partes.

Concurren también con la prueba de inspección judicial, la exhibición de pruebas documentales, las partes en el curso de la inspección pueden, si así lo creen conveniente presentar al juez documentos que se refieran a los hechos litigiosos y cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez debe probar. El juez deberá mencionarlos en el acta, anexándolos al expediente u ordenando a las partes que los presenten de conformidad con las normas que están establecidas para es

ta clase de pruebas.

Y por último, pueden concurrir los medios técnicos y científicos de prueba con la inspección judicial, pues el juez o las partes - pueden solicitar que el acto de la diligencia se levanten planos, se tomen fotografías, cintas cinematográficas y demás elementos que produzcan convicción en el juez, y deberán anexarse al expediente.

De lo expuesto, se puede inferir que los medios probatorios que concurren simultáneamente con la inspección judicial, convergen para complementar dicha prueba a fin de que el juez se allegue elementos para formar su convicción, sin que por eso, dichos medios de prueba pierdan su carácter independiente.

## VALOR PROBATORIO.

El juez al aplicar la ley al caso concreto, lo hace de acuerdo con los elementos que las partes aportan al juicio, y de acuerdo con el valor que les deba dar, bien que dicho valor se encuentre previsto en la ley o que dependa de su apreciación personal, tal función debe hacerla en la fase decisoria, que es cuando el juez aprecia las pruebas y para decidir es menester que examine la eficacia de las pruebas y proceda a valorarlas.

La valorización de los diferentes medios probatorios, representa un problema fundamental dentro del proceso, en virtud de que no a todos los medios de prueba, se les puede considerar con la misma eficacia probatoria.

"Por valorar las pruebas se entiende, su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos -

que a ellas se refieren". (45)

Respecto a la fijación de la eficacia de las pruebas, existen diversos sistemas probatorios a saber: El de la prueba tasada, el de la prueba libre, el sistema mixto y el de la sana crítica.

**Sistema de Prueba Tasada.**- En este sistema, el valor de las pruebas se encuentra previamente determinado por la ley, asignándole a cada prueba un determinado valor probatorio, obligando al juez a ponderar las pruebas según fríos criterios, siendo el juez por tanto un instrumento para aplicar la ley.

**Sistema de Prueba Libre.**- En dicho sistema, la ley faculta al juez para que con plena libertad forme su convicción, y según su criterio, determine el valor que se debe dar a cada medio de prueba, sin que se encuentre obligado por ninguna regla de derecho, a tener que preferir un medio de prueba a otro.

**Sistema Mixto.**- Este sistema, es producto de los dos anteriores, es propiamente una compaginación de los sistemas de prueba tasada y de libre apreciación, dando por resultado que unas pruebas sean tasadas por la ley y otras se dejen libres para apreciar; o bien que todas

---

(45).- Pallares Eduardo.- Dicionario citado., Pág. 735.

se puedan apreciar libremente, estableciendo requisitos y condiciones que necesariamente deban satisfacer las pruebas.

Sistema de Sana Crítica. - Este sistema establece una completa libertad para el juzgador, basándose en su capacidad técnica y en su alto nivel moral, "Las leyes de la sana crítica no son otras, que las de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y la observación que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso", (46) la diferencia de este sistema con el de la libre apreciación de las pruebas estriba, en que no sólo se le dice al juez que utilice su criterio, sino que se le indica también en la forma en que debe hacerlo.

En los párrafos anteriores, se ha hecho una breve descripción de los diversos sistemas de valorización de las pruebas, en la parte que sigue se expondrán las opiniones que sobre el valor de la prueba de inspección judicial se han sustentado en la doctrina.

Algunos autores consideran que el sistema aconsejable para valorar la prueba de inspección judicial, es el de la prueba tasada, se encuentran entre ellos; el maestro Pallares, quien se limita a expresar que la inspección judicial hace prueba plena, y Lessona participa de di

---

(46) Jofré Thomas., Manual de Procedimientos., Buenos Aires., 1941., T. III., Pág. 311.

cho criterio, al estimar que dicho medio probatorio tiene auténtico valor de acto público. (47)

El maestro De Pina, observa que la fuerza probatoria de la inspección judicial queda sometida al arbitrio del juez, con la limitación de que la cosa pueda ser apreciada por su exterioridad, siguiendo por lo tanto el sistema mixto, que otorga libertad al juzgador para valorar la prueba pero limitando ésta, a que la cosa pueda ser apreciada por su exterioridad. (48)

Dice Guasp, que en virtud de ser el juez quien personalmente lleva a cabo la inspección judicial, nadie mejor que él puede determinar su eficacia, por lo que aconseja para su valorización, el sistema de la libre apreciación. (49)

---

(47) Dice Lessona que: "El acto del reconocimiento, en lo referente a los hechos realizados en presencia del juez competente y los por él verificados, tienen verdadero valor de acto público". Ob. Cit., Tomo I., Pág. 57.

(48) El maestro De Pina sostiene que: "Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que se trata de averiguar". Principios Cit., Pág. 172

(49) Al respecto Jaime Guasp nos dice que: "El hecho de que frecuentemente sea la prueba de reconocimiento judicial apta para convencer al juez de modo extraordinariamente sencilla, de la existencia o inexistencia de un dato procesal, podría llevar a la opinión de que es éste un medio de prueba especialmente eficaz y que por ello no debe considerarse como de una apreciación discrecional, sino vinculante o ...

Nos parece que el sistema de la prueba tasada, para la apreciación de la prueba de inspección judicial, no es censurable, porque si el juez palpa con sus propios sentidos la evidencia, no puede menos que quedar obligado a sentenciar de acuerdo con el resultado; pero, creemos que dada la naturaleza de la inspección judicial, que es labor del propio juez, sería más técnico que la valoración de este medio de prueba se deje al prudente arbitrio del juez, ya que la labor lógica de conocimiento que debe realizar directamente el juez al desahogar la prueba, es de contenido subjetivo, por lo que el sistema aconsejable es el de la libre apreciación de las pruebas.

Puede presentarse el caso de que el juez que dicte la sentencia, no sea el mismo que realizó la inspección, es decir, que la inspección judicial será apreciada por un juez distinto del que la practicó.

En relación al presente caso existen autores que defienden esta postura en tanto que otros la rechazan; entre los que la defienden, se encuentra la mayoría de los doctrinarios españoles entre ellos Prieto Castro, (50) y entre los que no aceptan dicha postura encontramos al

---

(49) ... tasada. Pero ello constituiría un indudable error; pues mejor que nadie puede fijar el alcance probatorio del reconocimiento judicial que aquel que lo lleva a cabo, y de aquí que sea preferible mantener el mismo sistema aconsejable para otras pruebas, el de la libre apreciación de las pruebas" Ob. Cit., Pág. 427.

(50) Sostiene Prieto Castro que: "Es normal que el reconocimiento

maestro De Pina, (51)

Consideramos en el mismo sentido que el maestro De Pina, que aceptar la solución contraria, sería desconocer el verdadero carácter de la inspección pues como ya lo hemos expresado anteriormente, en la inspección entre el juez y el objeto de la prueba, existe una percepción directa e inmediata, y cuando el que tiene que juzgar no practicó la inspección, es decir, no obtuvo la percepción directa e inmediata del hecho a probar, no podrá tener los mismos motivos de convicción que el juez que la practicó, por lo que la prueba de inspección perdería su eficacia y su carácter de prueba directa para convertirse, más bien, en una prueba documental, ya que dicha acta adquiere el carácter de documento público, que es realidad lo que examina el juez que no la practicó.

---

(50) ...to sea valorado por el mismo juez o tribunal que lo efectúa, y ello esta de acuerdo con el principio de intermediación que debe regir en la prueba, pero no siempre sucede así, sino que a veces se permite, - que la inspección practicada por un juez, pueda ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiere consignado con - perfecta claridad los detalles de la cosa inspeccionada". Ob. Cit., - Pág. 453.

(51) Opina el maestro De Pina que: "El valor de la inspección personal del juez, como prueba, se desprende de la sensación que este recibe directamente frente a la cosa inspeccionada, y esta impresión que produce en él efecto probatorio, no puede reproducirse con relación al juez que, despues de practicada la prueba, pretenda deducirla de la simple lectura de autos, por mucha que fuese la habilidad literaria del fedatario judicial que hubiese redactado el acta correspondiente". Tratado - de las Pruebas Civiles., Pág. 189.

## C A P I T U L O   I I I

LA INSPECCION JUDICIAL EN LOS CODIGOS DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE: 1872, 1880 y 1884.

## DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE .

Los antecedentes históricos de la prueba de inspección judicial dentro de la Legislación Procesal de México independiente, obedecen a una amplia tradición jurídica española, pues a pesar de haberse consumado la Independencia, la influencia de la Legislación Española continuó, ya que siguieron vigentes en el país las Leyes Hispánicas, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real y las Leyes de Partida.

Dentro de la vida independiente del país, la primera Ley en materia procesal que se promulgó, fue la del 23 de mayo de 1837, en la que se previno que los pleitos se ventilarían con arreglo a las citadas Leyes Españolas pero siempre y cuando no pugnaran con las Instituciones del País.

Bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort, el 4 de mayo

## DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE .

Los antecedentes históricos de la prueba de inspección judicial dentro de la Legislación Procesal de México independiente, obedecen a una amplia tradición jurídica española, pues a pesar de haberse consumado la Independencia, la influencia de la Legislación Española continuó, ya que siguieron vigentes en el país las Leyes Hispánicas, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real y las Leyes de Partida.

Dentro de la vida independiente del país, la primera Ley en materia procesal que se promulgó, fue la del 23 de mayo de 1837, en la que se previno que los pleitos se ventilarían con arreglo a las citadas Leyes Españolas pero siempre y cuando no pugnarán con las Instituciones del País.

Bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort, el 4 de mayo

de 1857, fue expedida la "Ley de Procedimientos", que no fue más que un extracto de Leyes Españolas, y que carecía de sistematización y - técnica jurídica en su redacción, por lo que se puede decir, que no constituía un Código propiamente dicho .

Podemos afirmar que la verdadera legislación en materia de procedimientos civiles, se inicia en México a partir del Código de 1872, por lo que haremos el estudio de la prueba de inspección judicial a partir de esa fecha, aclaramos que nuestro estudio se refiere exclusivamente a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

### CODIGO DE 1872

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, fue promulgado por el Presidente Interino Don Sebastián Lerdo de Tejada, el 15 de agosto de - 1872, y entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año. Este Código contiene una verdadera sistematización de todas las figuras procesales, es el primer ordenamiento legal que tuvo un verdadero carácter de código de procedimientos civiles, su redacción se inspiró en la Ley - Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomando de ella sus sistemas e instituciones, inclusive llegándose al extremo de transcribir li

teralmente, gran parte de sus disposiciones.

Este Código de Procedimientos Civiles, en su Título VI, Capítulo IV, Artículo 594, en forma limitativa establece en ocho fracciones, los medios de prueba reconocidos por la Ley, haciendo mención en su fracción V al Reconocimiento Judicial:

Artículo 594. - "La Ley reconoce como medio de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial o extra-judicial.
- II.- Instrumentos Públicos y Solemnes.
- III.- Documentos Privados.
- IV.- Juicio de Peritos.
- V.- Reconocimiento Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fama Pública.
- VIII.- Presunciones".

El Capítulo IX del mismo Título VI, se refiere en particular a la prueba del Reconocimiento Judicial, en sus artículos números 719, 720, 721, 722 y 723.

Expresa el artículo 719: "El Reconocimiento Judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario". Este artículo y los dos siguientes, tienen su antecedente en el artículo 304 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, y otorga facul

tad al juez de ordenar el reconocimiento de oficio para mejor proveer, aun sin que lo soliciten las partes y deja al arbitrio del juez la apreciación del concepto de necesidad. Deduce que conforme a este precepto legal, al juzgador le es otorgada la exclusiva facultad de admitir o rechazar este medio de prueba.

El artículo 720 apunta: "El Reconocimiento Judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él". Dicho artículo determina una orden de carácter procesal al juez, quien deberá señalar el día y la hora en que deba practicarse el reconocimiento; respecto a la citación de las partes o a sus abogados, deberá hacerse a más tardar un día antes de aquél en que se practique la prueba de reconocimiento judicial, según se desprende del artículo 593.

El artículo 721 dice: "Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer al juez de palabra, las observaciones que estimen oportunas". El artículo transcribe lo que determina la intervención que en el reconocimiento, pueden tener las partes, y se desprende de la frase "Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir. ...." que el reconocimiento será legal, asistan o no las partes, pero siempre y cuando éstas hayan sido citadas en la forma que el artículo anterior ordena.

El artículo 722 nos indica: "Del Reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurren, y en las que se a

sentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad". Este artículo tiene su antecedente en el artículo 305 de la citada Ley Española de Enjuiciamiento Civil, del año de 1855, y consigna al igual que en aquélla, la concurrencia simultánea de las pruebas de peritos y testigos con la del reconocimiento judicial, pero con la salvedad de que en la práctica simultánea de éstas, deberán observarse las reglas establecidas para cada medio probatorio.

Termina diciendo el artículo 723 que: "Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos", dada la claridad del texto de este artículo, consideramos innecesario llevar a cabo su análisis.

Al referirse el Código de 1872 al valor probatorio de la prueba de reconocimiento judicial, en su artículo 785 nos dice: "El Reconocimiento Judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos". En este artículo se pone de manifiesto que el Legislador de 1872, siguió el sistema de la prueba tasada o de la estimación legal de las pruebas, sin embargo, la estimación de dicha prueba se deja al arbitrio del juez, pues el dictámen quedará sujeto a su criterio, según lo que apreció en la diligencia de Inspección producirá o no convicción en su ánimo.

## CODIGO DE 1880.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado el 15 de septiembre de 1880, y se inició su vigencia a partir del 10. de noviembre del mismo año. La comisión redactora de éste Código, se limitó a hacer reformas, adiciones y supresiones del Código de 1872, pero sin alterarlo substancialmente.

En su Título VI, Capítulo IV, Artículo 536 establece los mismos medios de prueba que en el Código anterior, y la parte relativa a la prueba de reconocimiento judicial, es igual a la que contiene el código de 1872, sin embargo, encontramos dos diferencias, una adición y una supresión; la adición a que nos referimos, se establece en el Título del Capítulo, pues en tanto que en el código de 1872 el Título era el de "Reconocimiento Judicial", el Título del Código que comentamos es el de "Reconocimiento o Inspección Judicial", habiéndosele por tanto agregado la

palabra de "Inspección", y la supresión hecha en el presente código se establece en el artículo 665 que corresponde al 722 del Código de 1872, en dicho artículo se suprimió como prueba concurrente con la inspección judicial, "Las declaraciones de los testigos", sin embargo creemos que dicha supresión no obedezca a ninguna razón de técnica jurídica, pues en la "exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones - hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Te rritorio de la Baja California, en cumplimiento al Decreto del 1o. de ju lio de 1880", que tan brillantemente realizara el jurisconsulto José Ma ría Lozano, quien al comentar el capítulo respectivo a la Inspección Ju dicial, en la nota número 209 dice: "Ninguna Corrección se hizo a este Capítulo, por lo mismo queda como está en el texto vigente", (52) por lo que dicha supresión creemos, que más bien se deba a un descuido al pasar el texto del Código anterior al nuevo Código.

Por lo que hace al valor de la prueba de Inspección, regulada por el artículo 729, la comisión redactora ni hizo ninguna modificación, por lo que se adoptó el mismo criterio que en el Código anterior.

---

(52) Exposición de motivos de las Reformas, Adicione<sup>s</sup> y Acla raciones hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California., en cumplimiento al Decreto de 1o. de julio de 1880., Imprenta de Francisco Díaz de León., - México., 1880., Pág. 94.

## CODIGO DE 1884.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado el 14 de diciembre de 1883 y expedido el 15 de mayo de 1884, volvió a ser una vez más, copia de los códigos anteriores, así como de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, de las que tomó tanto sus Instituciones como su articulado.

En el Título V, Capítulo I, Artículo 375, establece los mismos medios de prueba que los dos Códigos anteriores.

Y en el Capítulo VI, Título V, correspondiente a la prueba de reconocimiento o inspección, se rige por los artículos números 498 al 502; es igual a los anteriores que ya hemos transcrito, por lo que no habiendo ninguna variación ni de forma o de fondo, no creemos necesaria su transcripción.

Por lo que hace al valor de dicho medio de prueba queda establecida en el artículo 559, que tampoco sufrió alteración alguna, por lo que el comentario al Código de 1872, es aplicable a éste.

## C A P I T U L O   I V

### LA INSPECCION JUDICIAL EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

- 1). - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 2). - Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3). - Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.
- 4). - Código de Comercio.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES.

El vigente Código Procesal del Distrito Federal y Territorios, se expidió el 31 de diciembre de 1931 y entró en vigor el 1o. de octubre de 1932.

Este ordenamiento jurídico procesal, en el Título VI, Capítulo II, hace referencia a la Prueba y sus reglas generales; y en el mismo Título Capítulo VI, Sección V, se alude a la prueba de "reconocimiento o inspección judicial" en los artículos números 354 y 355.

Definición.- Nuestro actual Código no nos proporciona una definición de lo que es la prueba de inspección judicial, concretándose únicamente a dar ciertas indicaciones de carácter procesal, conocidas en la doctrina como garantías formales para la práctica de la prueba de inspección, tales como (artículo 354), que debe practicarse siempre, - previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar; que a la dili-

gencia pueden concurrir además de las partes, sus representantes o abogados, también los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios, del reconocimiento (artículo 355), se levantará acta que firmarán los concurrentes, y consignándose en ella las observaciones hechas por una y otra parte, las aclaraciones de los peritos procurando asentar con toda claridad los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Medio de Prueba. - La inspección judicial es un medio de prueba expresamente admitido por el actual Código, se establece en la fracción V del artículo 289.

Objeto. - Pueden ser objeto de la prueba de inspección judicial, tanto las personas de las partes, como las cosas, según se desprende - del artículo 287 interpretado a contrario sensu, el cual dispone: "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer de sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder", este objeto de prueba se amplía no sólo a las partes y a las cosas de las partes, sino a los terceros y las cosas que estén en poder de los mismos, que también son objeto de la prueba de inspección, según se desprende del artículo 278, en concordancia con el artículo 288, en el primero, se faculta al juzgador para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, -

quien puede valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o algún tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; y en el segundo, se impone la obligación a los terceros para que exhiban al Tribunal documentos y cosas cuando fueren requeridos para ello.

**Ofrecimiento.** - El ofrecimiento de la prueba de inspección, se hace a petición de parte, tal como se desprende de la disposición contenida en el artículo 285 del propio ordenamiento legal. Y a pesar de no encontrarse disposición expresa para que la pueda ordenar el Juez de Oficio, la autorización para que el juzgador pueda ordenarla se desprende de las facultades que le confiere el artículo 279 (diligencias para mejor proveer), debe ofrecerse determinando los puntos sobre que deba versar (artículo 297), y se debe relacionar con los puntos controvertidos; para el caso de que se ofrezca en concurrencia simultánea con las pruebas de peritos y testigos, deberán manifestarse los nombres y domicilios de los mismo, conforme lo dispone el artículo 291; el término para ofrecer dicha prueba según lo establecen las reglas generales de la prueba en su artículo 290, es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

**Admisión.** - Sobre la admisión de la prueba de inspección judicial, se estará a las reglas generales establecidas en el artículo 298 que a la letra dice: "Al día siguiente en que terminen el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará -

las pruebas que se admitan sobre cada hecho. . . . . ", es en este acto, cuando el juez al admitir la prueba de inspección, debe fijar día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia de inspección o reconocimiento judicial, y también procederá a citar a las partes.

Desahogo.- La inspección judicial (artículo 355) se practicará personalmente por el juez, levantándose una acta en la que se asentarán: los puntos que la provocaron, las observaciones que estimen pertinentes las partes, las declaraciones de los testigos de identidas, y si intervienen peritos, deberá oírse su dictámen; durante el desarrollo de la inspección el juez o las partes pueden ordenar que se levanten planos, o se saquen vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionados, y una vez terminada de redactar el acta, será firmada por todos los que concurran a la diligencia.

Se establece en la segunda parte del párrafo primero del artículo 355 que: "En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección no se necesitan esas formalidades, bastando conque se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción", es decir, que conforme a este párrafo, no es necesario que se levante el acta a la que nos hemos referido. El Maestro Pallares refiriéndose al precitado párrafo, nos dice que: "Esta taxativa es perjudicial al derecho de las partes porque impide que haya una constancia fehaciente de las observaciones de las partes, de las declaraciones de los testigos y conclusiones que hayan formulado los peritos, además

presenta el grave inconveniente, de que, cuando el fallo es apelado, el Tribunal Superior sólo conoce de los resultados de la inspección por lo que el juez afirma, sin darle los medios de que también conozca los puntos de vista de los interesados", (53) nos parece que este supuesto de dictar sentencia en el acto de la inspección no es aplicable en los juicios en donde la recepción de las pruebas se tramita en forma escrita, por lo que sólo es posible en los juicios en donde la recepción de las pruebas sea en forma oral, y que la crítica que hace al respecto el Maestro Pallares, es muy acertada, pues además el juez al dictar sentencia, debe hacer referencia a los autos del juicio, ya que no se pueden invocar en la sentencia los conocimientos privados del juez, sino única y exclusivamente las constancias que obren en autos.

**Concurrencia Simultánea con otros Medios de Prueba.** - Tanto en el párrafo tercero del artículo 354, como en el párrafo primero del artículo 355, se prevé la concurrencia de la inspección judicial con las pruebas de peritos y testigos, que se pueden desahogar en el mismo acto de la inspección judicial, pero estando sujetas a las normas que las regulan en su capítulos correspondientes.

**Delegación en otro Juez para practicar la Inspección.** - Cuando la inspección deba practicarse en un lugar distinto de donde se siga

---

(53).- Pallares Eduardo., Derecho Procesal Civil., Pág. 422.

el juicio, será necesario solicitar el auxilio judicial, por medio de exhorto a un juez competente para que la practique, tal dispositivo se encuentra consignado en el artículo 385 del Código que se comenta, el - cual indica que: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá: Fracción IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que deban efectuarse fuera del lugar del juicio", dicho artículo se relaciona con el artículo 105 que establece expresamente la facultad al juez de solicitar el auxilio judicial, en los siguientes términos: "Las diligencias que no pueden practicarse en el partido donde se sigue el - juicio deberán encomendarse precisamente al Tribunal de aquél en que han de ejecutarse.....".

Valor Probatorio. - El artículo 418 del Código Distrital, fija el valor probatorio de la inspección judicial, en los siguientes términos: "El reconocimiento o inspección, hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos", o sea que hará prueba plena la inspección cuando se practique en objetos que no sean materia de peritación, de lo que se desprende que el legislador estableció un sistema rígido o tasado para la apreciación de este medio probatorio, sin embargo, el artículo 424 establece: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las pre

sunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia", dicho precepto abandona el criterio de la prueba legal o tasada dando paso al sistema de la libre apreciación de las pruebas, por lo que podemos afirmar que nuestro vigente Código Procesal Civil, sigue los postulados del sistema mixto de la apreciación de las pruebas.

CODIGO FEDERAL DE PRO  
CEDIMIENTOS CIVILES.

El 31 de diciembre de 1942, se promulgó el actual Código - Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor a partir del 27 de marzo de 1943, siendo encomendada la redacción del mismo al profesor Adolfo Maldonado.

El Libro Primero, Título IV, Capítulo V de este Ordenamiento Jurídico, se refiere al "Reconocimiento o Inspección Judicial" en sus artículos 161, 162, 163, y 164; y en el Capítulo IX del mismo Título, se hace mención del valor probatorio de la prueba de inspección judicial en el artículo 212.

Llevaremos a cabo el estudio del vigente Código Federal, cotejándolo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, a fin de evitar repeticiones o innecesarias transcripciones; el mismo procedimiento haremos al hacer el estudio de los Códigos

gos a que se hace mención en el presente capítulo.

El articulado del Código Federal, concuerda en gran parte con el Código del Distrito en lo que se refiere al acto de la inspección, a su valor probatorio, así como en su redacción y en su forma, pero, no obstante existen diferencias que trataremos de señalar.

El Código Federal, consigna las mismas garantías formales para la práctica de la prueba de inspección que el Código del Distrito; en su artículo 93 fracción V reconoce expresamente a la inspección judicial como medio de prueba. El objeto de la prueba de inspección lo establece el artículo 79 en relación con el 89 interpretado a contrario sensu; el ofrecimiento, se establece en la primera parte del artículo 161 que dispone: "La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal.....", aquí el Código Federal se aparta del Distrital, pues éste no tiene disposición expresa que autorice esta prueba de oficio; también a diferencia del Código Procesal del Distrito, el Federal limita la inspección a "hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales", como lo dispone claramente la segunda parte del artículo 161 del Código que comentamos, es muy acertado incluir esta limitación dentro del articulado del Capítulo correspondiente a la inspección judicial, y no tratarlo en el Capítulo del "Valor de las Pruebas" como lo hace el Código Procesal del Distrito.

El término para ofrecer la prueba lo establece el artículo 337 que dispone: "Transcurrido el Término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de 30 días", aquí, existe otra deferencia con el Código del Distrito en el que se señalan sólo 10 días para ofrecer las pruebas; el texto del artículo transcrito, nos parece confuso en cuanto que no establece si el término de 30 días es sólo para ofrecer las pruebas o para ofrecerlas y recibirlas, o para ofrecerlas, recibirlas y desahogarlas, dicha confusión la aclara en parte el artículo 342 que manifiesta: "Concluída la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurren o no las partes". Los artículos siguientes ordenan como han de ser practicados cada uno de los medios de prueba, siendo totalmente omisos en lo que se refiere a la inspección judicial, por lo que la diligencia de reconocimiento o inspección judicial se debe practicar durante el término probatorio de los 30 días, o el último día del término que está reservado para la audiencia final del juicio.

El desahogo de la prueba de inspección en el Código Federal (artículo 162, 163 y 164), se lleva a cabo en la misma forma que el Código del Distrito, siendo diferente tan sólo en dos casos; el primero, en el Código Federal no se establece la concurrencia simultánea de las pruebas de inspección con las de testigos y peritos como en el Código

Procesal del Distrito y, en segundo, el Código Federal tampoco incluye el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección.

Por lo que toca al valor probatorio de la prueba de inspección judicial, lo determina el artículo 212 que dice: ". . . . . que hará prueba plena, cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales", este artículo es igual al 418 del Código Procesal del Distrito, por lo que los comentarios que hicimos a aquél, los hacemos válidos a éste.

**ANTEPROYECTO DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO Y TERRI-  
TORIOS FEDERALES DE 1948.**

El Ejecutivo Federal con fecha 15 de mayo de 1948, designó a los Srs. Lics. Luis Rubio Siliceo, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos Galindo, para que integraran la Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como para que activaran los trabajos del Anteproyecto del nuevo ordenamiento jurídico procesal, el cual fue concluído y entregado a la Secretaría de Gobernación, para su estudio, el día 10. de diciembre de 1948.

La prueba de "Inspección o Reconocimiento Judicial", es tratada en dicho Anteproyecto, en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo V, artículos números: 279, 280, 281 y 282. El capítulo X en su artículos 306, reglamenta el valor de la prueba de inspección.

El Anteproyecto de 1948 para el Distrito, introduce el siste

ma de poner epígrafes o rubros en cada artículo, para indicar su contenido, más los rubros de los artículos no constituyen parte del texto legal, hacemos la aclaración en virtud de que haremos el estudio de los artículos enunciado los rubros tal como se encuentran en el Anteproyecto.

El artículo 279 expresa: "Ofrecimiento de la prueba.- A -solicitud de parte o por orden del juez, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate", y el artículo 280 indica: "Admisión de la prueba.- Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique pre-via citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o patrones, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, concurrirán también los peritos. Asimismo podrán citarse para que concurran, si fuere necesario, testigos de identidad".

Como se puede ver de los artículos antes transcritos, se regula sistemáticamente, el objeto de la prueba, los requisitos para

su ofrecimiento y su admisión, dentro del articulado que regula la prueba de inspección, en tanto que el Código del Distrito trata dichas cuestiones en forma dispersa en el Capítulo correspondiente a las reglas generales de la prueba; encontramos otra diferencia con el Código del Distrito, en el tercer párrafo del artículo 280 que hemos transcrito, en el que se expresa que concurrirán peritos, "Si el reconocimiento de inspección requiere conocimientos especiales o científicos", en tanto que el Código del Distrito, solamente indica que pueden concurrir peritos al acto de inspección, sin determinar si se requieren o no conocimientos especiales o científicos.

Por lo que se refiere a los dos artículos que se comentan, creemos que el Anteproyecto posee una técnica jurídica más perfecta y depurada que el Código del Distrito, en tanto que del artículo siguiente opinamos todo lo contrario, pues como veremos, el artículo 281 que se refiere a la: "Práctica de la prueba" en su párrafo primero nos dice: "La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juez o se encomendará al Secretario u otro funcionario. . . .", aquí a diferencia del Código del Distrito, se autoriza expresamente al Secretario u otro funcionario a practicar el reconocimiento o inspección judicial, nos parece que carece de técnica jurídica incluir dentro de la prueba de inspección judicial la que no practica directamente el juez, dado que solo será inspección judicial la que percibe directamente el juez por medio de una percep

ción sensorial, por lo que cuando se practica la inspección por un funcionario judicial, el juez al dictar la sentencia no podrá tener los mismos motivos de convicción que el funcionario que practicó la inspección, por lo que se desnaturaliza la prueba de inspección y pierde su eficacia.

Agrega el artículo 281, que se pueden nombrar asesores técnicos, para realizar inspecciones de documentos de contabilidad y libros, y que el juez o funcionario que practique la inspección," . . . . puede disponer que se ejecuten planos, calcas y copias, fotografías o reproducciones cinematográficas o de otra especie, de documentos y lugares, cuando se precise, requiriendo el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos" el nombramiento de asesores técnicos no lo previene el Código del Distrito, pero creemos que los mismos encuadran muy bien en la figura del perito, por lo que se refiere a los medios técnicos y científicos de prueba, también los consigna el Código del Distrito, pero son mucho más amplios en el Anteproyecto que se analiza.

El último párrafo del artículo 281 expresa: "Durante la inspección o experimento, el juez o funcionario que la practique puede oír testigos para obtener informes aunque éstos no hayan sido designados antes y podrá dictar las providencias necesarias para que exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, tomando en estos casos las medidas necesarias para garantizar sus intereses", tampoco encontramos en el

Código del Distrito, que el juez pueda oír testigos que no hayan sido designados con anterioridad en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y en cuanto a las facultades que se otorgan al juez para llevar la inspección a feliz término, se encuentran establecidas en el Código del Distrito en el Capítulo correspondiente a las reglas generales de la prueba.

El artículo 282 que se refiere al acta de inspección, se encuentra redactado más o menos en los mismos términos, que el artículo 355 del Código del Distrito, por lo que no hacemos ningún comentario.

El anteproyecto del código de procedimientos civiles, nos señala en su artículo 306 el valor probatorio de la inspección judicial en los siguientes términos: "Reglas para la prueba de reconocimiento o inspección judicial: El reconocimiento o inspección judicial hará prueba respecto de los hechos, lugares o personas sujetas a la inspección, cuando se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

En caso contrario, será valorizada relacionando lo observado directamente con el dictamen u opinión de los peritos.

El juez está facultado para substituir la prueba de inspección judicial por dictamen pericial cuando lo estime conveniente"., la -

primera parte de este artículo es igual en contenido al artículo 418 del Código del Distrito, que trata sobre el valor probatorio de la prueba de inspección por lo que solo comentaremos los párrafos segundo y tercero; el segundo párrafo que se analiza, se encuentra relacionado con el artículo 307 del anteproyecto que expresa: "Reglas para la prueba de peritos.- El dictamen de peritos será valorizado por el Tribunal según los principios de la lógica y la experiencia.....", como vemos el anteproyecto de código sigue aquí, el sistema de la sana crítica, concurriendo con el de la prueba legal o tasada, y por último, el párrafo tercero otorga al juez la facultad de decidir cuando el objeto de la prueba es materia de un peritaje o de una inspección judicial.

## CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, vigente desde el 1.º de enero de 1890, es un ordenamiento jurídico que contiene disposiciones tanto de carácter substantivo como adjetivo; las disposiciones de carácter substantivo comprenden los Libros I a V, y las de carácter adjetivo el Libro V.

El Libro V de contenido netamente procesal, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial" en su capítulo XVI, Artículos números 1269 y 1260; su valor probatorio lo establece en el artículo 1299 que se encuentra en el Capítulo XX relativo al "Valor de las Pruebas".

De los dos artículos que regulan la prueba de inspección judicial en el Código de Comercio, el artículo 1260 es idéntico al primer párrafo del artículo 355 del Código de Distrito; en tanto que el artícu-

lo 1259 que expresa: "El Reconocimiento o Inspección Judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario", se diferencía del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que éste no contiene precepto expreso que autorice esta prueba de oficio, pero su práctica por iniciativa del juez se desprende de las facultades que le confiere la Ley (diligencias para mejor proveer).

Por lo que se refiere al reconocimiento judicial de libros, lo limita en los términos de los artículos 42, 43 y 44.

El artículo 42 prohíbe la pesquisa de oficio por el Tribunal para investigar si los comerciantes llevan o no libros arreglados, y el artículo 43 señala que no "podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra". Y por último el artículo 44 indica que fuera de los casos señalados en el artículo anterior, sólo puede decretarse la exhibición de libros o documentos de los comerciantes, a petición de parte o de oficio, cuando el propietario de los libros y documentos tenga interés en el asunto, el reconocimiento deberá hacerse en el escritorio del comerciante, y versará sobre los puntos que tengan relación directa con la acción deducida.

El valor probatorio de la prueba de inspección judicial, lo señala el artículo 1299, dicho artículo se encuentra redactado en forma idéntica que el artículo que señala el valor probatorio de la inspección en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, por lo que se omite comentarlo.

## C A P I T U L O V

LA INSPECCION JUDICIAL EN LOS CODIGOS DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA UNA DE LAS  
ENTIDADES POLITICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

LA INSPECCION JUDICIAL EN LOS  
CODIGOS PROCESALES CIVILES DE  
CADA UNA DE LAS ENTIDADES PO  
LITICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

México padece una pluralidad de Códigos procesales, sin embargo la inmensa mayoría de sus normas son similares, tanto en el fondo como en la forma. Para llevar a cabo el estudio de la inspección judicial en los códigos procesales civiles de cada una de las entidades políticas de la República, se toma como punto de partida, la clasificación de los códigos procesales civiles mexicanos, que elaboró el Dr. Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, en su "Síntesis del Derecho Procesal", que se encuentra contenida en el libro titulado "Panorama del Derecho Mexicano", publicado por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Dr. Alcalá Zamora, clasifica los códigos estatales de procedimientos civiles por "Familias", y tomando como punto de partida los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y

Territorios del 14 de diciembre de 1884 y el vigente de 1932, dice: "ha llamamos seis familias puras o definidas y tres que son producto del mestizaje:

**A). - FAMILIAS PURAS:**

a). - Código del Distrito de 1884: vigente en Zacatecas (1891) y seguido como filial por el de Tlaxcala (1928);

b). - Código del Distrito de 1932: además de regir, claro está, en el Distrito y en los Territorios Federales de Baja California Sur y de Quintana Roo, ha sido adoptado en Nayarit y en él se inspiran los catorce siguientes: Veracruz (1932), Guerrero (1937), Chiapas (1938), Hidalgo - (1940), Sinaloa (1940), Coahuila (1941), Chihuahua (1941), Oaxaca (1944), Aguascalientes (1947), Du - rango (1947) , Tabasco (1950), Querétaro (1950), Colima (1954) y Baja California (1958);

c). - Código de Guàanajuato de 1934: con él forma pareja el Federal, pero sólo en cuanto a los dos primeros libros, ya que los dos últimos de Guanajuato provienen de los títulos XIII, XIV, XI y XV, por este orden del Distrital de 1932.

d). - Anteproyecto de 1948 para el Distrito: convertido en

código, con escasos cambios (el más visible, la sup<sup>u</sup>ción de los epígrafes de los artículos), en Sonora (1949) y Morelos (1954);

e). - Código de Puebla de 1956;

f). - Código de Tamaulipas de 1961;

B). - FAMILIAS MESTIZAS:

g). - Combinación de los Códigos Distritales de 1884 y 1932; Códigos de Nuevo León (1935), Michoacán (1936), Ja<sup>l</sup>isco (1938), Yucatán (1941) y Campeche (1942);

h). - Combinación de los citados códigos del Distrito y del de Guanajuato: a ella responde el del Estado de Méxi<sup>co</sup> (1937);

i). - Combinación del Distrital de 1932 y del de Jalisco: San Luis Potosí (1947)".

Tanto el código de procedimientos civiles del Distrito y Te<sup>r</sup>ritorios Federales de 1884, el vigente código del Distrito y así como el Anteproyecto de 1948 para el Distrito, ya han sido estudiados en sus capítulos respectivos, y dado que la inmensa mayoría de las normas de los códigos filiales, son idénticas en contenido y redacción a los códi<sup>g</sup>os que constituyen el original o modelo, con el fin de evitar repeti-

ciones o transcripciones innecesarias, nos limitaremos a analizar los códigos que no sean filiales de los precitados códigos.

Por lo tanto, los códigos estatales que se estudiarán son: el de Guanajuato, Puebla y Tamaulipas de los pertenecientes a las "Familias Puras", y en cuanto a las "Familias Mestizas", se estudiarán las tres combinaciones que se establecen en la clasificación que antecede, llevándose a cabo un estudio comparativo de dichos códigos con el vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de ser éste código el modelo de la familia más numerosa, pues en él se inspiran 15 códigos estatales.

### FAMILIAS PURAS.

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANA JUATO.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, fue promulgado el día 22 de enero de 1934 y puesto en vigor desde el día 1o. de abril del mismo año, regula la prueba de "Reconocimiento o inspección judicial", en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V, artículos números: 164, 165, 166 y 167; establece su valor probatorio en el Capítulo IX, artículo 217.

En el artículo 164 del código que se comenta, encontramos -- dos diferencias con el código distrital, pues dicho artículo dispone: "La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, . . . .", en tanto que el código del Distrito no le otorga al juez esa autorización en forma expresa, y la otra, consiste en que dicho artículo se determina como requisito para la admisión de la prueba de inspección judicial, "... que pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no se requieran conocimientos técnicos especiales", siendo también omiso en este caso nuestro vigente código del Distrito.

Los siguientes artículos que reglamentan la prueba de inspección judicial, y el que establece su valor probatorio, son absolutamente idénticos a los que consigna el código del Distrito, siendo por tanto innecesario llevar a cabo su explicación.

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que fue promulgado el día 2 de febrero de 1961, y puesto en vigor desde el 4 de octubre de 1961, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial", en su Título V, Capítulo VI, artículos números: 358, 359, 360 y 361; establece su valor probatorio, en el Capítulo XI,

artículo 407 en relación con el 408.

Las principales diferencias que existen entre el presente código y el del Distrito son las siguientes: dispone el Código de Tamaulipas en forma expresa el objeto sobre el cual debe recaer la prueba de inspección, indica los requisitos que se deben llenar para la admisión de la prueba (art. 358), en tanto que en el Código del Distrito no se hace mención de ellos dentro del Capítulo correspondiente; dispone también en forma expresa que la inspección se practique personalmente por el juez o se encomiende a un secretario, pudiéndose encomendar la inspección a asesores técnicos cuando se trate de inspeccionar documentos de contabilidad y libros (art. 360), en nuestro vigente Código del Distrito no se autoriza al secretario u otro funcionario judicial para que se practique la prueba de inspección, ni tampoco se autoriza nombrar asesores técnicos para que practiquen la misma.

En cuanto al valor probatorio, el Código de Tamaulipas le confiere valor pleno a la prueba de inspección judicial que se practique en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, "En caso contrario será valorizada relacionando lo observado directamente con el dictamen u opinión de los peritos", según lo dispone el artículo 407, el cual se relaciona con el 408 que expresa: "El dictamen de peritos, será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. . . .", en dicho código convergen dos sistemas de apreciación de las pruebas, que son el sistema de la prueba tasada y el

de la sana crítica.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, fue promulgado el día 23 de febrero de 1956 y se encuentra en vigor desde el 5 de mayo de 1956, regula la prueba de "Inspección Judicial", en el Libro I, Título V, Capítulo VI, artículos números: 377, 378, 379 y 380; establece su valor probatorio en el Capítulo IX, artículo 427.

El articulado del capítulo relativo a la prueba de inspección judicial en este código, es casi idéntico al que se establece en el Código del Distrito, salvo muy pequeñas diferencias que trataremos de señalar.

Los artículos 377 y 378 son iguales al artículo 354 del Código del Distrito, con la diferencia, que no contienen el último párrafo del art. 354, o sea que no regulan la concurrencia de otros medios de prueba, tales como la pericial y testifical con la inspección, y el artículo 379 reproduce el contenido del artículo 355 del Código del Distrito.

Por lo que toca al valor probatorio, el artículo 427 indica lisa y llanamente: "La inspección judicial hará prueba plena", aquí en

contramos otra diferencia con el Código del Distrito pues como se ve, el código poblano no distingue como el distrital, que la inspección se debe practicar en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, siendo por tanto también diferente el sistema que consigna para la apreciación de este medio probatorio, pues este código establece el sistema de la libre valorización de la prueba, en tanto que el distrital el de la prueba tasada.

#### FAMILIAS MESTIZAS.

1). - Combinación de los Códigos Distritales de 1884 y 1932.

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE - NUEVO LEON.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que fue promulgado el día 20 de junio de 1935, entrando en vigor el 1.º de septiembre del mismo año, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial", en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Sexto, artículos números: 338, 339 y 340; establece su valor probatorio, en el Capítulo X artículo 394.

En éste código, se establece absoluta identidad con el Código del Distrito, tanto en el acto de la prueba de inspección judicial

como su valor probatorio, teniendo ambos el mismo contenido y redacción, por lo que huelga hacer cualquier comentario sobre su regulación.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se promulgó con fecha 25 de agosto de 1936 y entró en vigor el día 15 de septiembre del mismo año, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial", en el Título Sexto, Capítulo Sexto, artículos números: 596, 597, 598, 599 y 600; establece su valor probatorio en el Capítulo XI, artículo 661.

El presente código de procedimientos con excepción, del artículo 596, está redactado de la misma manera que el Código del Distrito, la diferencia que establece el artículo 596, consiste en que este precepto, se autoriza expresamente al juez a "..... practicar la inspección de oficio, si lo creyere necesario.....", en tanto que en el Código del Distrito, no se otorga expresamente tal autorización al juez.

En cuanto al valor de la prueba de inspección judicial, el artículo 661 que establece su valor probatorio es igual que el artículo 418 del Código del Distrito, siendo por tanto innecesario hacer el co -

mentario de dicho artículo.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que fue promulgado el día 18 de diciembre de 1941, y entró en vigor desde el día 15 de enero de 1942, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial", en su Título V, Capítulo VI, artículos números: 266, 267 y su valor probatorio lo establece el Capítulo X, artículo - 312.

Este código al igual que el de Nuevo León (pertenecientes a la misma familia), es una calca del código del Distrito, por lo que, es obvio cualquier comentario.

2).- Combinación de los Códigos del Distrito de 1884 y 1932, con el código de Guanajuato:

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que fue promulgado el día 9 de agosto de 1937 y entró en vigor

desde el 1o. de septiembre del mismo año, regula la prueba de "Reconocimiento o Inspección Judicial", en el Libro I, Título VII, Capítulo V, artículos números: 348, 349, 350 y 351; establece su valor probatorio en el Capítulo X, artículo 409.

El artículo 348 expresa que: "La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales", en este artículo encontramos dos diferencias con el código distrital, una, que este artículo autoriza en forma expresa la inspección judicial de oficio, cuestión que no se prevee en forma expresa en el código del Distrito, y otra, que se establece como requisito para la práctica de la prueba de inspección que "... pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales".

Por lo que se refiere a los demás artículos e inclusive el que fija el valor probatorio de la prueba de inspección judicial, no existe ninguna diferencia ni en la redacción, ni en el contenido de los artículos correspondientes del Código del Distrito, siendo por tanto aplicable a este Código los comentarios hechos al distrital.

3). - Combinación del Distrial de 1932 y el Código de Jalisco.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que fué promulgado el 7 de marzo de 1947 y puesto en vigor el 1o. de julio del mismo año, regula la prueba de "Reconocimiento o - Inspección Judicial", en el Título VI, Capítulo IV, Sección V, artículos números: 352 y 353; establece su valor probatorio en el Capítulo V, artículo 399.

La única diferencia que tiene este código con el distrital, se encuentra establecida en la primera parte del artículo 352 que expresa que: "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que debe versar. . . .", pues el código distrital establece este requisito para que se admita la prueba de inspección dentro de las reglas generales de la prueba y no dentro del capítulo respectivo a este medio probatorio, por lo demás, existe plena identidad con el código del Distrito, así también por lo que hace al valor probatorio.

Todos los códigos de los Estados que hemos analizado, son de fecha posterior al vigente código del distrito de 1932 y a pesar de que algunos son verdadera calca de dicho código, ninguno, absolutamente ninguno, incluyó la segunda parte del párrafo 1o. del artículo 355 del código distrital, lo que consideramos muy atinado dada la falta de técnica jurídica que reviste dicho precepto.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA.

## JURISPRUDENCIA :

En el presente capítulo se expondrán y comentarán las ejecutorias más notables sobre la inspección judicial, que forman antecedente pero que no constituyen jurisprudencia, sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley, y el 90, que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen facultad y el deber de compelir a los terceros por los medios de apremio más eficientes, para que cumplan con esas obligaciones, y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán

sin ulteriores recursos; exceptuándose de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados, de acuerdo con los preceptos antes citados, no debe dese-  
chase la prueba de inspección judicial basándose en que tie-  
ne que practicarse en libros y papeles de un extraño al jui-  
cio. (Tomo LXXIX Página 2491)". (54)

Como hemos expresado anteriormente la inspección judicial puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea que estén en poder de las partes o de los terceros, en las personas tanto de las partes como de los terceros, extendiéndose a todos los casos en que sea necesaria una percepción sensorial, lo cual se corrobora en la presente tésis.

"Es indebido alegar que el juez que practique la inspección ocular, para apreciar unas lagunas que son contiguas, hace las veces de perito ingeniero, sin aparatos y ejecutando trabajos técnicos que están fuera de su apreciación por que no es indispensable ser perito ingeniero ni tener conocimien-  
tos técnicos para apreciar un hecho tan claro que resalta a la  
vista. (Tomo LXXIII, Pág. 7134)" (55)

Dicho fallo se relaciona con el siguiente que dispone:

---

(54) Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., Tomo I - J., Pág. 382

(55) Idem., Tomo I-J., Pág. 389

"La identificación de un terreno no requiere forzosamente conocimientos especiales y por lo mismo, si la autoridad judicial concede valor probatorio a la inspección judicial que - mando practicar para ese efecto, no viola el artículo 418 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. (Tomo LXXII Pág. 467)". (56)

En dichas sentencias se expresa con toda claridad que el - campo de la prueba de inspección judicial abarca cualquier objeto que no escape al conocimiento normal del juez, y sólo en caso que se requieran conocimientos especiales o científicos, dicho objeto sera ma - teria de peritación.

---

(56) Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., Tomo I-J., Pág. 390.

## C O N C L U S I O N E S .

1o. - Dentro del Derecho Romano, encontramos en la Ley de las doce tablas el más remoto antecedente de la prueba de inspección judicial; en tanto que en el Derecho Germánico no encontramos ningún precedente de dicho medio de prueba, en virtud de que en el procedimiento germánico las pruebas no se dirigen al juez, sino al adversario, y el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de derecho.

2o. - En el Derecho Canónico la prueba de inspección judicial se caracteriza como un medio extraordinario de prueba, dado que solo podrá practicarse cuando el juez la estime necesaria, según se desprende del Canón 1806 del Codex Iuris Canonici. Y en el Derecho Español, los precedentes de este medio de prueba se encuentran en las Leyes de Partida, donde aparecen las primeras disposiciones ex-

presas en las leyes 8, Título XIII, Partida 3a., y 13, Título XIX, Partida 3a.

30.- La inspección judicial es un acto realizado por el juez personalmente por medio de una percepción sensorial, directa e inmediata de los hechos a probar, relacionados con la controversia, efectuada tanto en la sede del órgano jurisdiccional o fuera de él, con el fin de que el juez obtenga elementos para formar su convicción.

40.- La certeza, es un requisito necesario para que el juzgador resuelva sobre una situación jurídica controvertida sometida a su decisión. La percepción directa realizada por el juez sobre la cosa que versa la contienda, le permite una certidumbre absoluta, siendo por tanto uno de los medios probatorios de más eficacia y seguridad de que dispone el juzgador para formar su convicción.

50.- La prueba de inspección judicial, a diferencia de los otros medios probatorios, tiene que ser practicada por el juez personalmente, interviniendo en forma positiva y directa, en tanto que en los demás medios de prueba se limita ser un mero receptor de las mismas.

60.- La forma en que está redactado el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en vigor, puede inducir a una indebida interpretación porque no menciona

que el juez deba asistir personalmente al desahogo de la inspección, por lo tanto, consideramos que debe ser reformado en el sentido de que se ordene que el juez personalmente practique la prueba de inspección.

7o.- La segunda parte del párrafo primero del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, consideramos que debe ser suprimida, en virtud de ser perjudicial al derecho de la parte que recurra la sentencia en el caso que ésta se dicte en el mismo acto de la inspección.

8o.- La prueba de inspección judicial puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles, sobre personas (que pueden ser las propias partes o los terceros), extendiéndose a todos los casos en que - sea necesaria una percepción sensorial.

9o.- Dada la manera de producirse la prueba de inspección judicial, es acertada la forma en que fijan su valor nuestros códigos vigentes, señalándole eficacia plena, pues lo asentado en el acta de inspección judicial es lo que el juez directamente constató, sin embargo, creemos que dada la naturaleza de la prueba de inspección judicial, que es labor del propio juez, sería más técnico que la valoración de este medio probatorio se deje a su prudente arbitrio ya que la labor lógica de conocimiento que debe realizar directamente al desahogar la prueba, es de contenido netamente subjetivo, por lo que el - sistema aconsejable, es el de la libre apreciación de las pruebas.

## BIBLIOGRAFIA .

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto.- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal.- Editado por la U. N. A. M.- México. 1966.

ALSINA Hugo.- Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomos I y III.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires., 1958.

BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil en México.- Tomo I.- Editorial Jus, S. A.- México, 1962.

CARNELUTTI Francesco.- La Prueba Civil.- Ediciones Arayú.- Buenos Aires., 1955.

CARNELUTTI Francesco.- Instituciones del Proceso Civil.- Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-Buenos Aires., 1960.

CAVALARIO Domingo.- Instituciones de Derecho Canónico.- Librería de Don Vicente Salva.- París., 1846.

CUENCA Humberto.- Proceso Civil Romano.- Ediciones Jurídicas Eu

ropa-América.- Buenos Aires., 1957.

CHIOVENDA José.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo II  
Instituto Editorial Reus.- Madrid., 1954.

DE PINA Rafael.- Tratado de las Pruebas Civiles.- Porrúa Hns. S.  
A.- México., 1942.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XVI.- Bibliográfica Omeba  
ba.- Buenos Aires-Argentina., 1960.

GOLDSCHMIDT James.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Labor,  
S. A.- Barcelona.- 1936.

GUASP Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Instituto de Es  
tudios Políticos.- Madrid., 1961.

GOMEZ ORBANEJA Emilio y Vicente HERCE QUEMADA.- Derecho  
Procesal Civil.- Artes Gráficas y Ediciones, S. A.- Madrid., 1962.

JOFRE Tomas.- Manual de Procedimientos Civil y Penal.- Tomo -  
III. Buenos Aires., 1941.

LESSONA Carlos.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.-  
Tomo V.- Instituto Editorial Reus.- Madrid., 1942.

PALLARES Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.  
A.- México, D. F., 1961.

PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Edi-  
torial Porrúa, S. A.- México., 1963.

PALLARES PORTILLO Eduardo.- Historia del Derecho Procesal Ci  
vil Mexicano.- Editado por la U. N. A. M.- México., 1962.

PRIETO CASTRO Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Librería General.- Zaragoza- España., 1946.

ROSEMBERG Leo.- Tratado de Derecho Procesal Civil.- Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires., 1955.

ROCCO Ugo.- Teoría General del Proceso Civil.- Editorial Porrúa, S. A., México., 1959.

SIALOJA Vittorio.- Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los derechos.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires., 1958.

SILVA MELERO Valentino.- La Prueba Procesal.- Tomo I.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid., 1963.

TORRES RAMIREZ Martín.- El Régimen Probatorio en el Derecho Canónico y ante el Proceso Civil.- Tesis Profesional.- México.

## L E G I S L A C I O N .

Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales de 1948.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales de 1872.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales de 1880.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales Vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## JURISPRUDENCIA.

Prontuario de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Lic. Salvador Chávez Hayhoe.